UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA. 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

SANTOS ALVAREZ, LUCIANA GABRIELA

ORCID:0000-0002-8769-9728

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0560-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:45** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA. 2024**

Presentada Por :
(0406181112) **SANTOS ALVAREZ LUCIANA GABRIELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

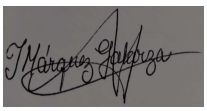

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

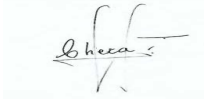

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA. 2024 Del (de la) estudiante SANTOS ALVAREZ LUCIANA GABRIELA, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,09 de Enero del 2025

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres, a mi hermano y mi novio quienes contribuyeron significativamente a mi desarrollo como persona, muchos de mis éxitos se deben a su influencia. Además, se lo dedico a mi abuelo, mi fuente de inspiración y principal motivador, que a lo largo de mi formación me guiaron con reglas y con algunas libertades, pero en última instancia siempre me alentaron a perseguir mis sueños.

Santos Álvarez Luciana Gabriela

AGRADECIMIENTO

A mis familiares por la confianza y el apoyo que me brindaron durante todo este lapso de tiempo, por las palabras de aliento que me ayudaban dándome animo en los momentos difíciles.

Al personal docente y administrativo de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por brindar las facilidades que han permitido culminar con éxito mi formación académica.

Santos Álvarez Luciana Gabriela

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....I

Dedicatoria IV

Agradecimiento V

Índice General VI

Índice de Resultados..... X

Resumen XI

Abstract..... XII

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 1

1.1. Descripción del problema..... 1

1.2. Formulación del problema..... 2

1.3. Objetivo general y específicos..... 2

1.4. Justificación..... 3

II. MARCO TEÓRICO..... 5

2.1. Antecedentes..... 5

2.2. Bases teóricas procesales..... 10

2.2.1. El proceso laboral..... 10

2.2.2. Principios aplicables..... 10

2.2.2.1. Principio de inmediación..... 11

2.2.2.2. Principio de oralidad..... 11

2.2.2.3. Principio de concentración..... 11

2.2.2.4. Principio de celeridad..... 11

2.2.2.5. Principio de economía procesal..... 11

2.2.2.6. Principio de veracidad..... 12

2.2.3. Desarrollo de audiencia..... 12

2.2.4. Los sujetos del proceso 13
2.2.4.1. El juez 13
2.2.4.2. Las partes 14
2.2.4.2.1. Concepto 14
2.2.4.2.2. El demandante 14
2.2.4.2.3. El demandado 14
2.2.5. La prueba 15
2.2.5.1. Concepto 15
2.2.5.2. Objeto de prueba 15
2.2.5.3. La carga de la prueba 15
2.2.6. La sentencia 16
2.2.6.1. Concepto 16
2.2.6.2. El principio de motivación 16
2.2.6.3. Clases de sentencia 17
2.2.6.4. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones 17
2.2.6.5. El principio de congruencia 18
2.2.7. Recurso de apelación 18
2.2.7.1. Concepto 18
2.2.7.2. Fines de apelación 19
2.2.7.3. Tramite de recurso de apelación 19
2.2.7.4. Clases de recurso de apelación 19
2.2.7.5. Recursos apelables 20
2.2.8. Proceso laboral ordinario 21
2.2.8.1. Concepto 21
2.2.8.2. Clases de procesos según la NLPT 21

2.2.8.2.1. Proceso abreviado laboral 21
2.2.8.2.2. Proceso impugnativo de laudos arbitrales 22
2.2.8.2.3. Proceso cautelar 22
2.2.8.2.4. Proceso de ejecución 23
2.2.8.3. Fases del proceso ordinario laboral 23
2.2.8.3.1. Presentación, admisión y emplazamiento 23
2.2.8.3.2. Audiencia de conciliación 24
2.2.8.3.3. Audiencia de juzgamiento 24
2.2.8.3.4. Sentencia 24
2.2.8.4. Competencia en materia laboral 24
2.2.8.4.1. Competencia de los juzgados de paz letrados 24
2.2.8.4.2. Competencia de los juzgados especializados de trabajo 24
2.2.8.4.3. Competencia de las salas laborales 26
2.2.9. Título valor 26
2.2.10. Modalidades de las obligaciones 27
2.2.10.1. La obligación de dar 27
2.2.10.2. Obligación de hacer 27
2.2.10.3. Obligación de no hacer 27
2.2.10.4. Obligaciones alternativas 28
2.2.10.5. Obligaciones facultativas 28
2.2.10.6. Obligaciones divisibles e indivisibles 28
2.2.10.7. Obligaciones mancomunadas y solidarias 28
2.2.11. Obligación de dar suma de dinero 29
2.2.12. Títulos ejecutivos 29
2.3. Marco Conceptual 31

2.4. Hipótesis **32**

III. METODOLOGÍA **33**

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación 33

3.2. Unidad de análisis 34

3.3. Variables. Definición y operacionalización 35

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información 36

3.5. Método de análisis de datos 36

3.6. Aspectos éticos 37

IV. RESULTADOS **38**

V. DISCUSIÓN **40**

VI. CONCLUSIONES **44**

VII. RECOMENDACIÓN **45**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **46**

ANEXOS **56**

Anexo 01: Matriz de consistencia lógica 57

Anexo 02: Sentencias examinadas – evidencia emírica de la variable en estudio 58

Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio95

Anexo 4: Instrumento de recolección de información 104

Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados 112

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio 129

Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo 130

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado – Sullana.....38

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado – Sullana. 39

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2020- 0-3101-JPLA-01; Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral – sede maría auxiliadora - Distrito Judicial de Sullana – 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cualitativa; de nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; proceso; obligación; suma de dinero; y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of sentences of first and second instance on Obligation to give sum of money; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; First Justice of the Peace Labor Lawyer - Maria Auxiliadora headquarters - Judicial District of Sullana – Sullana. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative type; descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; while, from the second instance sentence: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; process; obligation; sum of money; and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial especifico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), "el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales"; es decir refiere que la Justicia en España tiene su problema, en la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado.

Asimismo, en América Latina,

Iglesias & Arias (2007), comprobaron que algunos problemas de los órganos judiciales que terminan perjudicando al derecho a la tutela judicial efectiva en España. Los obstáculos emanados del funcionamiento de los órganos judiciales destacan tres aspectos que caracterizan a estos son: a) pendencia y dilación en la resolución de litigios; b) insuficiencias en la calidad de las resoluciones; y c) contrariedades en el desempeño de lo juzgado.

De la misma forma, en América Latina, según Garavano (1997), investigo que dentro del contexto latinoamericano se puede aludir que, la justicia argentina, se halla sumergida en una dura dificultad el disgusto social con la Justicia producto de incalculables peticiones malcontentas colisiona con una parapléjica de esta y de los organismos encargados de su tutela, que convierten el contexto en crítica.

En lo que respecta a Perú:

En lo que respecta nuestro caso concreto, Amaya (s.f.) en Perú, investigó: ¿Está protegido el acreedor en el Perú?, y con respecto a la ejecución de los contratos en cuanto a préstamos, sostiene que no se puede decir que no hay mucha norma, pero poca efectividad en el marco legal que interesa al acreedor y deudor, ya que, a pesar que tenemos un Poder Judicial y jueces con poco prestigio en términos de celeridad, predictibilidad y eficiencia, si uno no logra cobrar toda o parte de la deuda se debe porque le prestó a quien no merecía recibir un crédito en las condiciones otorgadas o bien porque no ha sabido utilizar las vías legales para recuperar el crédito otorgado, las cuales tienen reconocimiento constitucional.

De igual modo García (2011), investigo: El derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: a) al acceder a la justicia, b) durante el desarrollo del proceso, y c) al tiempo de ejecutarse la sentencia. El requisito de agotamiento de la vía administrativa, calificado por García de Enterría como una reduplicación del privilegio de la decisión previa.

Por estar razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2020- 0-3101-JP-LA-01; Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2024?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2020- 0-3101-JP-LA-01; Distrito Judicial de Sullana 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El trabajo se justificó; porque al haberse observado en forma minuciosa, la administración de justica observa las deficiencias que presentan con respecto a la desconfianza de los litigantes hacia las instituciones que administran justicia y hacia sus operadores del derecho quienes son los encargados de dirigir los procesos. Todo esto es consecuencia de las sobrecargas procesales, la pobre logística, la falta de peritos de planta todo esto produce efectos cuando emiten sus sentencias por la falta de claridad y la influencia de favores políticos generan la violación de muchos derechos constitucionales como del debido proceso, la dilatación de los procesos en los plazos. Generando un clima de desconfianza en el pueblo por la tardía con que emiten sus sentencias y generando que la población trate de buscar otros métodos de justicia o de cómo protegerse.

Asimismo, los resultados que se obtendrán, podrán servir para poder mejorar las decisiones de los jueces al emitir el producto de la materia de Litis que se ventiló en el proceso que es la sentencia donde todo sujeto de derecho en la actualidad solicitan que haya una buena administración de justicia y que los aciertos y desaciertos se informen por los distintos medios de comunicación social.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación o dicho de otra forma una línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la

justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Cabe precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Sarmiento (2022) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad central del ecuador titulada Eficacia del levantamiento del velo societario como protección de cumplimiento de obligaciones contractuales en Ecuador, tuvo como objetivo Establecer la eficacia del levantamiento del velo societario como mecanismo de protección del cumplimiento de obligaciones contractuales en Ecuador. La metodología utilizada fue la descriptiva teniendo la recopilación de la información. Concluye que La persona jurídica, pese a su reconocimiento como sujeto de derechos y obligaciones no puede auto determinarse por sí sola, por lo que depende de inicio a fin de la persona natural, cabe destacar que aun con la separación jurídica que le otorga el velo corporativo a la sociedad, las acciones del ente ficticio siguen siendo la expresión de la voluntad de aquellos individuos que comparten un objetivo en común y que le dan vida para satisfacer un deseo personal o colectivo, teniendo las siguientes conclusiones: La persona jurídica, pese a su reconocimiento como sujeto de derechos y obligaciones no puede auto determinarse por sí sola, por lo que depende de inicio a fin de la persona natural, cabe destacar que aun con la separación jurídica que le otorga el velo corporativo a la sociedad, las acciones del ente ficticio siguen siendo la expresión de la voluntad de aquellos individuos que comparten un objetivo en común y que le dan vida para satisfacer un deseo personal o colectivo.

Ticonipa (2022) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad mayor de San Andrés de Bolivia Titulada “La Necesidad De Implementar Un Mecanismo Para La Revalorización Automática De Las Obligaciones Pecuniarias Entre Particulares”, tuvo como objetivos: demostrar la necesidad actual de incorporar una medida correctora del principio nominalista a nuestro Código Civil, efectivizándolo mediante un mecanismo legal que nos permita la revalorización automática de las Obligaciones Pecuniarias entre particulares, y así preservar los valores de igualdad, reciprocidad y equilibrio, adecuándonos de esta forma a nuestra Constitución Política del Estado, la metodología utilizada fue Método Deductivo:

Tomando en cuenta los principios y teorías inmersas en las Obligaciones Pecuniarias entre particulares, para así llegar a establecerla relación con el fenómeno específico que estamos tratando y poder proponer la solución legal a los problemas planteados. Teniendo la conclusion siguiente: Como dijimos las Obligaciones Pecuniarias son aquellas obligaciones que desde su origen tienen por objeto la entrega de sumas de dinero. En nuestro país las obligaciones pecuniarias están reguladas por nuestro Código Civil en su artículo 404 que dice: "(Deudas de Sumas de Dinero) Las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella y el principio del nominalismo ya no está acorde con la realidad actual que estamos viviendo, por tanto, cabe afirmar que tan cerrada defensa de este principio no deja de ser una rémora del pasado y es necesario abogar por un planteamiento más atento a la realidad económica de la continua inflación, que están viviendo los países del primer mundo por diferentes factores, y que llega a repercutir también al nuestro, aunque en menor medida, o inclusive pese que nuestra inflación se encuentra controlada, estos procesos generan la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y que la entrega de una suma nominal no alcanza para liberar la deuda cuando existe este problema. En este contexto este principio nominal rígido queda inadecuado, porque genera un desequilibrio y desigualdad en las contraprestaciones acreedor - deudor.

A nivel nacional.

Vázquez (2022) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote titulada Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero, En El Expediente N°00767-2019-0-1301-CI-01; Del Distrito Judicial De Huaura - Huaraz - 2022, tuvo como objetivo. Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, del expediente N° 00767-2019-0-1301-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura. La metodología utilizada fue mixta es decir cualitativa y cuantitativa, concluyendo en – De acuerdo a la parte expositiva se pudo determinar con respecto a su calidad en base a sus sub dimensiones como la "introducción" y "la postura de las partes"; se encontraron en el rango de "alta" y "alta" en su calidad respectivamente. - De acuerdo a la parte expositiva se pudo determinar con respecto a su en base a sus sub dimensiones como la "introducción" y

"la postura de las partes"; se encontraron en el rango de "alta" y "alta" en su calidad respectivamente.

Rojas, O. (2022) investigó sobre cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 002022016-0-1706-JR-CO-08, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Condori (2021) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote titulada Caracterización Del Proceso Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero, En El Expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, Del Distrito Judicial De Lima Norte, 2021, tuvo como objetivo ¿Cuáles son las características sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02687-2015-0-0908-JP-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?. La metodología utilizada fue mixta es decir que se utilizó la cuantitativa y la cualitativa. Concluyendo en que se determinó que la caracterización de la claridad de las resoluciones de primera y segunda instancia del proceso estudiado se utilizó diversas herramientas, tales como; la lista de cotejo en donde se recolectó los datos de nuestro objeto de estudio; y los cuadros de resultados, los cuales que ayudaron analizar y calificar cada parte de la claridad de las resoluciones; es así que se llegó a concluir que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Gonzales (2019) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo titulada Proceso Monitorio Como Expresión De Tutela Jurisdiccional Efectiva En Las Obligaciones De Dar En La Legislación Procesal Civil Peruana, tuvo como objetivo Determinar los fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre obligación de dar en la legislación Procesal Civil Peruana. La metodología utilizada fue Dogmático: método que fue desarrollado principalmente por Hans Kelsen y la escuela de Viena, como una reacción al racionalismo y al iusnaturalismo imperantes en el siglo XIX. Concluyendo en que la incorporación del proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en la legislación procesal civil peruana tiene fundamentos jurídicos, siendo la legislación de diversos países tales como España, El Salvador, Costa Rica, Uruguay, Alemania, en los que se regulo el proceso monitorio funcionando satisfactoriamente y disminuyendo la carga procesal y Las vías procedimentales para el trámite de los procesos sobre obligaciones de dar, no satisfacen a la brevedad posible la urgencia del acreedor, por lo que no se estaría respetando la adecuada tutela jurisdiccional efectiva, vulnerándose así, la garantía de celeridad.

A nivel local.

Olivera (2021) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote titulada Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero, En El Expediente N° 00477-2010-0-2301-JP-CI-01, Del Distrito Judicial De Tacna – Juliaca. 2018, tuvo como objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00477-0-2301-JP-CI-01, Del Distrito Judicial Del Tacna. La metodología utilizada fue mixta es decir cualitativa y cuantitativa. Concluyendo en se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero del expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Tacna fue de rango alta y alta, respectivamente

Rojas, J. (2022) investigó sobre cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales del proceso judicial sobre obligación dar suma de dinero en el Expediente N° 00191-2014-0-3102-JR-CI- del distrito judicial de Sullana - Sullana -2022. Y como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia materia de estudio. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutiva tuvieron la calidad de muy alta, muy alta y muy alta; concluyendo, que se cumplió con el objetivo general determinando la calidad de las sentencias como alta y muy alta respectivamente.

Vilca (2021) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote titulada Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero, En El Expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, Del Primer Juzgado Civil-Sede Central, Del Distrito Judicial De Cañete, 2021, tuvo como objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021. La metodología utilizada fue Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Concluyendo en Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021; fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sucasaca (2021) En su tesis de obtención del título de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote titulada Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero; Expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, Del Distrito Judicial De Puno; Lampa-Juliaca. 2018, tuvo como objetivo Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno – Lampa; 2018. La metodología utilizada fue mixta es decir cuantitativo y cualitativo. Concluyendo en Se llegaron a las siguientes conclusiones, que con respecto a las especificaciones de estudio para la evaluación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno-Lampa estas fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso laboral

2.2.1.1. Concepto

Se entiende por procedimientos laborales aquellos concebidos para la resolución de procesos judiciales en los que se invoquen las normas y reglamentos relativos al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan de manera progresiva, sistemática y teleológica para la resolución de una disputa laboral. (Gonzalo, D. p. 635)

Se encuentra plasmado en un conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, a través de los cuales los Estados pueden ejercer las funciones jurisdiccionales y administrar la justicia. (Gamarra, p. 201)

2.2.2. Principios aplicables

El Título Preliminar 1 de la NLPT establece que los principios que inspiran el proceso laboral son los de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Estos principios constituyen supuestos que representan los procedimientos para el desarrollo de procesos laborales para lograr objetivos. (Arévalo, J. p. 257)

2.2.2.1. Principio de inmediación

El principio de inmediatez, junto con el principio de oralidad y concentración, es el pilar del nuevo proceso de trabajo peruano.

Según este principio, el juez participa personalmente en la tramitación del proceso y puede actuar en presencia del juez. Esto le permite tener contacto directo con las partes y actuaciones procesales sin reconocer que puede delegar sus poderes en auxiliares judiciales o en terceros bajo sanción de nulidad.

2.2.2.2. Principio de oralidad

Este principio no implica la desaparición de las actuaciones escritas en el desarrollo de los procesos judiciales, sino que enfatiza la primacía del uso oral sobre la palabra escrita.

Debemos enfatizar que el uso de la palabra en sí no traduce los procedimientos modernos en procedimientos orales, pero esos actores necesitan utilizar técnicas de litigio oral durante las audiencias.

2.2.2.3. Principio de concentración

Este principio busca que los juicios sean menos duraderos ya que las actuaciones procesales son mínimas.

La finalidad principal de la concentración es hacerla lo más ininterrumpida posible en un único procedimiento. Este procedimiento no solo reúne la mayor cantidad de actos procesales, sino que también es objeto de rápida discusión.

2.2.2.4. Principio de celeridad

Según este principio, el proceso debe completarse en el menor tiempo posible. Al tomar decisiones dentro de las condiciones establecidas por la ley, los jueces ayudan a eliminar las barreras de acceso a la protección judicial, entre otras cosas, a través de procedimientos sencillos, de corto plazo y en condiciones óptimas.

2.2.2.5. Principio de economía procesal

La NLPT incorpora de forma explícita los principios de la economía procesal en el entendido de que es imprescindible una reducción del gasto económico, así como del tiempo y esfuerzo necesarios para el normal desarrollo del proceso laboral.

Si bien los principios de la economía procesal deben existir en todos los procedimientos laborales, los jueces creen que deben aplicarse sin exagerar sin comprometer la seguridad jurídica o el debido proceso.

2.2.2.6. Principio de veracidad

De acuerdo con el principio de veracidad, el juez debe realizar el proceso de encontrar la verdad de los hechos entre los hechos revelados por las partes en el juicio.

La versión de información de una parte que es falsa o engañosa como resultado de un error en la evaluación de la persona que presenta la acción de buena fe es un malentendido de los hechos o la ley, o uno de los temas del procedimiento. El principio de integridad se aplica en todos los casos en que haya discrepancia entre los hechos discutidos y los documentos presentados.

En línea con la doctrina procesal moderna, creo que el antiguo estándar de encontrar la verdad verdadera ha sido superado a través del proceso actual. Lo que se busca en la actualidad es la verdad procedimental, y como tal, se debe alcanzar la verdad procedimental para alcanzar la verdad lo más cercana posible a la realidad.

2.2.3. Desarrollo de audiencia

De acuerdo con el artículo 12 de la NLPT, en los procesos laborales por audiencia, las declaraciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las declaraciones escritas como base para que el juez ordene las actuaciones procesales y dicte la sentencia.

Por lo tanto, una audiencia es esencialmente una discusión oral de una posición presidida por un juez, y el juez puede hacer preguntas en cualquier momento a las partes, abogados y terceros participantes.

Estas audiencias se grabarán en audio y video, con excepción de la fase de mediación. Las partes se reservan el derecho de obtener dichas copias en formato electrónico pagando un costo.

Esta grabación se incorpora a ese expediente. Además, el juez únicamente deja constancia en el acta de la reunión: Se ha decidido aplazar la determinación o expedición de las identidades de todas las personas que participen en la audiencia, las pruebas reconocidas y practicadas, la resolución de suspensión de la audiencia, los casos especiales y las sentencias. (Chanamé, 2021)

2.2.4. Los sujetos del proceso

Los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprensivo de todos ellos.

Esos sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada. Sin embargo, sólo los que son juzgados o sujetos del juicio son los verdaderos sujetos litigiosos, con lo que la parte en sentido procesal puede entenderse como aquella que en el proceso reclama tutela judicial o actuación de la ley en su propio interés y nunca en el interés de otro, siendo irrelevante que tenga o no el derecho material o sustancial invocado al momento de lanzar la pretensión, o que en el proceso se actúe para ayudar a otro a la obtención de su pretensión, o simplemente que proteja sus derechos reclamando por otro para sí. (Ortiz, 2010)

2.2.4.1. El juez

En lo que concierne a la noción de órgano judicial, predica lo siguiente, todo proceso requiere, como elemento subjetivo esencial, la intervención de un órgano del Estado (o equiparado a esa categoría) a quien incumbe como función primordial, la de dirimir conflictos jurídicos suscitados entre partes (proceso contencioso), y, eventualmente, la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado (proceso voluntario). Debe entenderse por órgano del Estado, en sentido jurídico material, al funcionario público que actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, se halla investido de la potestad de crear normas provistas de fuerza obligatoria para sus posibles destinatarios.

En el proceso judicial, cada uno de los órganos del Estado a quienes corresponde esa potestad se encuentra personificado en un funcionario, o conjunto de funcionarios, denominados jueces, quienes revisten el carácter de sujetos primarios de aquél y cumplen la función pública procesal en los fundamentales aspectos de dirección, decisión y ejecución. (Salinas, 2015)

2.2.4.2. Las partes

2.2.4.2.1. Concepto

Sobre las partes del proceso civil, hacen estas acotaciones: “Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse. (Salinas, 2015)

2.2.4.2.2. El demandante

La intervención en juicio en calidad de demandante es un acto procesal entregado a la simple voluntad del propio demandante; él es el dueño o no de ejercitar la acción de que se trata, y, al no hacerlo, no correrá otro riesgo que el de la prescripción extintiva de su propia acción.

Estima que el actor o demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (Salinas, 2015)

2.2.4.2.3. El demandado

Al respecto que la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado. El mencionado autor advierte que la intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos.

También señala que el demandado es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (Salinas, 2015)

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

La prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

Al referirnos a la prueba decimos que es todo aquello que nos sirve para acreditar un hecho o derecho, como sería el acta inspectiva para probar el despido, todo esto con el objeto de llevar al Juzgador al convencimiento de la veracidad de los hechos que son materia del proceso (boleta de pago, acta inspectiva, carta de despido, etc.) (Chanamé, J. 2021)

2.2.5.2. Objeto de prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. (Orrego, A. 2018) El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja, A. 2017)

2.2.5.3. La carga de la prueba

Es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente

establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables.

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (Chanamé, J. 2021)

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Las sentencias en materia laboral pueden referirse a obligaciones de dar un bien determinado (entrega de acciones de inversión a los trabajadores), dar una suma de dinero (pagar beneficios sociales, indemnizaciones por despido, por daño moral, etcétera), hacer (reponer a un trabajador), no hacer (cesar un acto hostilizatorio o un acto antisindical). (Puntriano, C. 2018)

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

2.2.6.2. El principio de motivación

La motivación fundada en derecho exige sólo la selección de la norma aplicable, y no alcanza al deber de razonar cómo se ha llegado a concluir en la corrección técnica de la norma que se aplica. Por contra, si se exige motivación expresa para aplicar una norma no vigente en el momento de dictar la sentencia. En definitiva, lo que se tiene que conseguir es evitar la aplicación arbitraria de las normas, en cuyo caso la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. Otra cosa es que el juez o tribunal pueda no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas. (Ureña, Á. 2020)

2.2.6.3. Clases de sentencia

Las sentencias admiten varias clasificaciones en función de diversos aspectos. Algunas de las clasificaciones y tipos de sentencias principales son las siguientes:

2.2.6.3.1. Por la forma:

a) Sentencia escrita.

b) Sentencia oral (no siempre es posible, solo para algunos procesos).

2.2.6.3.2. Según la posibilidad de impugnación:

a) Sentencia firme (no se puede interponer ningún recurso, es decir, no son recurribles).

b) Sentencia recurrible o no firme (se puede interponer recurso).

2.2.6.3.3. En función de su contenido y sus efectos:

a) Condenatorias (se le aplica una condena al acusado por ser culpable).

b) Absolutorias (el acusado es absuelto por falta de pruebas).

c) Determinativas o constitutivas (finalizan, crean o modifican una situación jurídica, por ejemplo, en un divorcio o en una adopción).

d) Declarativas.

2.2.6.3.4. Por su instancia:

a) Sentencia de instancia única.

b) Sentencia de primera instancia.

c) Sentencia de segunda o ulterior instancia.

Por otro lado, existe un tipo especial de sentencia, conocido como sentencia de conformidad, que se produce con anterioridad para evitar la celebración del juicio oral.

2.2.6.4. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones

La claridad del lenguaje jurídico Aborda conceptos acuñados a lo largo de la historia del derecho, que, si bien se construyen con las palabras del idioma común, alcanzan

en muchas ocasiones un nivel de complejidad más que considerable. Pero no es solo el componente histórico el que determina esta complejidad. Muchos de los conceptos y categorías que se manejan en la construcción del lenguaje jurídico precisan elementos muy concretos de la voluntad, de las relaciones humanas, de la dinámica económica, empresarial; se adentra en otras ciencias, se reconducen al marco normativo situaciones o premisas abstractas, y todo ello ha de traducirse en el reconocimiento o denegación de pretensiones, que también en numerosos casos encadenan variadas aspiraciones de quien cree tener a su favor la razón. (Rodríguez, 2016).

2.2.6.5. El principio de congruencia

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. (Herrera, P. 2021)

2.2.7. Recurso de apelación

2.2.7.1. Concepto

El recurso de apelación se fundamenta en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución. Según se ha dicho, cuando el recurso de apelación se fundamenta en vicios de índole procesal, contiene en realidad un recurso de nulidad. Frente a la apelación de un auto o sentencia, el superior jerárquico puede adoptar las siguientes posturas: i) confirmar la apelada si está conforme con lo resuelto o ii) revocar la apelada si desaprueba lo resuelto y decide cosa distinta. Puede también confirmar en parte y revocar en parte. Finalmente, puede declarar nula la resolución apelada y disponer que se expida una nueva, por considerar que se ha incurrido en grave vicio de procedimiento previsto en la ley. (Chanamé, J. 2021)

2.2.7.2. Fines de apelación

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior. Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los decretos, que solo son una aplicación regular de una norma procesal que impulsa el proceso. (Huaroc I, 2018)

2.2.7.3. Tramite de recurso de apelación

Esta situación parece lógica, en la medida que, en aras de lograr un proceso más rápido, “en el trámite del procedimiento de la NLPT ya prácticamente no van a existir autos que pongan fin al proceso, pues todo se va a resolver en un mismo acto que va a ser la sentencia.

2.2.7.4. Clases de recurso de apelación

2.2.7.4.1. Apelación de audiencia

El objetivo de una apelación de audiencia es gestionar las audiencias mantenidas para apelar una decisión sobre un elemento sometido a apelación. Se planifica una audiencia para resolver las decisiones relativas a los demandantes de la apelación. Estas audiencias las dirige la organización y la supervisa un oficial de audiencia que no participa en la decisión original que resulta de la apelación. Los casos de audiencia proporcionan a los demandantes y a la parte demandada la oportunidad de presentar sus posiciones en una audiencia dirigida por un oficial de la audiencia que trabaja para la organización. Esto da a los demandantes la oportunidad de proporcionar más información si fuese necesario, traer otros participantes en el caso a la audiencia para testificar en su nombre. Las audiencias pueden ser orales o de investigación de documentos. Una audiencia oral es aquella que se mantiene en la organización, por teléfono o en casa del demandante. A una audiencia oral puede asistir un número indeterminado de participantes en un caso y de usuarios. Cuando sólo existe un demandante en la apelación del caso de audiencia, puede celebrarse una audiencia por teléfono, en la organización, en casa o de

investigación de documentos. Si hay varios demandantes, sólo pueden celebrarse audiencias en la organización o de investigación de documentos. (IBM, 2021)

2.2.7.4.2. Apelación de revisión de la audiencia

Al igual que una apelación de audiencia, la revisión de audiencia es una apelación que anula una decisión tomada sobre un elemento sometido a apelación. A diferencia de una apelación de audiencia, las decisiones sobre la revisión de audiencia no las toma un oficial de audiencia y sólo ciertos participantes en un caso pueden asistir a una revisión de audiencia. Una revisión de audiencia puede hacer referencia a veces a una revisión del consejo de apelaciones. El consejo de apelaciones es un comité imparcial que está formado por revisores de audiencia que no están involucrados en ninguna decisión anterior en el caso. Los revisores de la audiencia son responsables de tomar decisiones sobre los temas presentados en la audiencia. Una vez que se ha alcanzado una decisión en la audiencia, los revisores introducen la información sobre la decisión. La principal diferencia entre una apelación de audiencia y una apelación de revisión de audiencia es que la apelación de audiencia la supervisa un oficial de audiencia mientras que la revisión la dirige uno o varios revisores de audiencia. (IBM, 2021)

2.2.7.4.3. Apelación de revisión judicial

Una revisión judicial es una apelación dirigida a un tribunal para anular una decisión y un elemento sometido a apelación. Si se apela una decisión a una revisión judicial, pertenece a la jurisdicción del tribunal supervisarla. La principal diferencia entre una revisión judicial y otros tipos de apelaciones es que una revisión judicial se realiza fuera de la organización y, por lo tanto, queda fuera de su control. La toma de decisión no se realiza como parte del proceso de apelación. La única información que se introduce para una revisión judicial es el hecho que está teniendo lugar. Cuando se toma una decisión para la revisión judicial, un usuario de la organización la registra en el sistema. (IBM, 2021)

2.2.7.5. Recursos apelables

El recurso de apelación laboral solo podrá tener por objeto:

Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. (Infante, H. 2012)

2.2.8. Proceso laboral ordinario

2.2.8.1. Concepto

Como sabemos, el proceso laboral tiene como principal objetivo resolver el conflicto en materias de relaciones laborales. Por esto, se efectúa un acento característico propio de este proceso: el desequilibrio que nace de la desigualdad económica y social entre el empleador y el trabajador.

Así, la misma ley establece en el artículo III que materialmente el proceso laboral propone una relación jurídico procesal en la cual se dota al trabajador de ventajas especiales que actúan como desigualdad compensatoria del desequilibrio intrínseco.

Es decir, en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) el proceso laboral ventilará cuestiones que están más allá de lo meramente patrimonial, pues está presente el valor trabajo reconocido constitucionalmente como deber y derecho. (Chanamé, J. 2021)

2.2.8.2. Clases de procesos según la NLPT

Según Chanamé, J (2021) la NLPT reconoce la existencia de los siguientes tipos de procesos laborales:

2.2.8.2.1. Proceso abreviado laboral

Mediante el proceso abreviado laboral se ventilarán las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 Unidades de Referencia Procesal (URP), cuyo valor para el 2021 es de 440 soles. Estas pretensiones deben tener ocasión la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista.

Es decir, podremos tratar cualquier aspecto de pago de liquidación de beneficios sociales, remuneraciones no pagadas, incluso de pagos de beneficios truncos, etc. Además, incluso algunos hechos sobre modalidades formativas laborales o sindicales. La NLPT permite que sean vistos los casos que previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

En el proceso abreviado se llevará a cabo la audiencia única, después de calificada la demanda, el juez emite resolución disponiendo su admisión y por ofrecidos los medios probatorios; además, se realizará el emplazamiento al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda.

En el plazo de 10 días hábiles y la citación a las partes a la audiencia única, la que será fija entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la calificación. La audiencia única concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

2.2.8.2.2. Proceso impugnativo de laudos arbitrales

La NLPT explica que se podrán tratar las impugnaciones de laudos arbitrales. Para esto, además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración.

De no cumplirse con este requisito se declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso. Sin embargo, esta resolución es apelable en el plazo de 5 días hábiles.

Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

2.2.8.2.3. Proceso cautelar

Un proceso cautelar puede ser dictado por todo juez a pedido de parte, antes de iniciado un proceso o dentro de este. Está destinado a garantizar la eficacia de la pretensión principal. En materia laboral, las medidas cautelares se pueden dictar sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales.

2.2.8.2.4. Proceso de ejecución

La NLPT estableció que se podrán tramitar en proceso de ejecución, los siguientes títulos ejecutivos:

Las resoluciones judiciales firmes; las actas de conciliación judicial; los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; el documento privado que contenga una transacción extrajudicial; el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

2.2.8.3. Fases del proceso ordinario laboral

La Ley 29597 desarrolla las etapas del proceso ordinario, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En todo el proceso se privilegian los principios de celeridad y oralidad. (Chanamé, J. 2021)

2.2.8.3.1. Presentación, admisión y emplazamiento

La demanda se presenta por escrito respetando a y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; además, la NLPT especifica que se debe acompañar a los requisitos, cuando corresponda la indicación del monto total del petitorio; así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y, no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos. Debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

2.2.8.3.2. Audiencia de conciliación

El artículo 43 de la Ley explica los supuestos audiencia de conciliación. Luego de presentada la demanda se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. La audiencia de conciliación está prevista como una actividad dirigida a procurar el entendimiento entre las partes.

2.2.8.3.3. Audiencia de juzgamiento

Preliminarmente, el juez debe realizar la acreditación de las partes y sus abogados, luego inicia formalmente la audiencia.

2.2.8.3.4. Sentencia

Finalizada la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos, o lo conocido como alegatos finales (de clausura). Concluidos los alegatos de las partes, el juez debe, en un lapso no mayor de 60 minutos, comunicar a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.

2.2.8.4. Competencia en materia laboral

Según (Chanamé, 2021) se divide en 3 competencias:

2.2.8.4.1. Competencia de los juzgados de paz letrados

Los juzgados de paz letrados podrán ver los siguientes en materia laboral: De las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 URP, esto es menos de 22000 soles. De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta 50 URP; de las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador. De los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

2.2.8.4.2. Competencia de los juzgados especializados de trabajo

La NLPT encargó a los juzgados especializados de trabajo a que conozcan de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter

personal. Además, incluyó a las de naturaleza laboral, formativa y cooperativista.

Se incluye también a las relaciones laborales en sede administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Están incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a:

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.
h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
j) El Sistema Privado de Pensiones.
k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral.
l) Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.
m) Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las 50 URP.

o) Otros asuntos señalados por ley.

2.2.8.4.3. Competencia de las salas laborales

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

Proceso de acción popular en materia laboral, anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial, conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley, otros procesos que señale la regulación, conocen, en grado de apelación, de lo resuelto por los juzgados especializados de trabajo.

2.2.9. Título valor

Se entiende por título valor un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento. Esta definición usa la palabra "ejercitar" refiriéndose al derecho, en vez de "ejecutar", como lo hace nuestra ley, lo que nos parece más de acuerdo con el concepto del título valor. Dice la ley que los títulos valores son los documentos necesarios para ejecutar el derecho consignado que representan cosas muebles de carácter mercantil; pero estas cosas mercantiles se diferencian de las conocidas en el derecho civil, en que aquellas son documentos, esto es, medios reales de representación gráfica de hechos. Mas no basta la existencia de un documento, de un título en relación con el derecho, para que en el título valor surja ese derecho, se requiere que lo contenga incorporado en tal forma que esté íntimamente unido al título y su ejercicio condicionado por la exhibición del documento; así, se explica que, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título. Se dice "poseo porque poseo" esto es, se posee el derecho porque se posee el título. Así lo manifiesta (Blas, 2016)

2.2.10. Modalidades de las obligaciones

2.2.10.1. La obligación de dar

La obligación es la relación jurídica a través de la cual el sujeto pasivo (deudor) está obligado a dar, hacer o no hacer algo (prestación) en beneficio del sujeto activo (acreedor). Sus elementos son los sujetos, la prestación y el vínculo jurídico. La prestación es siempre una conducta del deudor. Tendrá una naturaleza patrimonial y consistirá en dar, hacer o no hacer. Se afirma que el fundamento de las obligaciones es la buena fe, so pena de consecuencias negativas por la falta de confianza mutua entre las partes de la relación obligacional. En razón de este fundamento es que las obligaciones no pueden verse solo en términos del interés del acreedor en satisfacer su crédito, ni como un vínculo que conduzca a la sumisión absoluta del deudor.

Su concepción contemporánea tiene en cuenta los intereses del deudor en el pago de su deuda, lo que lleva a una visión dinámica y no estática de la relación jurídica. La 27 obligación debe verse como una relación compleja, que comprende intereses recíprocos en evolución, para que se desarrollen hacia la satisfacción de la prestación. (Bdine, 2010, p,183)

2.2.10.2. Obligación de hacer

La obligación de hacer consiste en actos positivos mediante los cuales se realizan servicios, como puede ser, por ejemplo, el caso de la prestación que consiste en realizar la pintura de un cuadro o ejercer la defensa en un proceso, o escribir una obra literaria. Estas obligaciones "imponen al deudor el desarrollo de una actividad que permita al acreedor la satisfacción de su interés (prestar un trabajo, ejecutar alguna obra, gestionar un asunto)". Tienen pues por objeto uno o varios actos del deudor distintos de la entrega de la cosa. (Ferrero, 2004, p, 61)

2.2.10.3. Obligación de no hacer

Estas consisten en la abstención del deudor de cualquier acto que otro modo podría realizar. La prestación de esta obligación es negativa. Expresa que, la obligación de no hacer tiene como prestación un hecho negativo, consiste en una abstención: por ejemplo, no talar el bosque, no construir un muro a mayor altura que la

determinada, etc. Está regulada en general, y siempre que sea compatible, por las reglas que gobiernan a las obligaciones de hacer. (Ferrero, 2004, p, 62)

2.2.10.4. Obligaciones alternativas

La Obligación alternativa es aquella en la que el deudor se obliga a cumplir una, y nada más que una, de las varias prestaciones incluidas en el título de la obligación. Así el art. 1161 del CC. Dispone que: "el obligado alternativamente a diversas prestaciones, solo debe cumplir por completo una de ellas. (Ferrero, 2004, p, 63)

2.2.10.5. Obligaciones facultativas

Son aquellas en que se debe una sola prestación, pero el deudor tiene el derecho a liberarse mediante otra prestación entregando a otra distinta. (Ferrero, 2004, p, 64)

2.2.10.6. Obligaciones divisibles e indivisibles

En cuanto a las obligaciones divisibles, son aquellas obligaciones que pueden ejecutarse por partes, sin afectar la materialidad del bien. Por ejemplo: el pago de una suma de dinero. También señala que, la obligación es indivisible cuando la prestación no puede cumplirse en forma parcial, porque así lo deciden su naturaleza, el pacto o la ley. (Osterling, F, 2012, p, 73)

2.2.10.7. Obligaciones mancomunadas y solidarias

Las obligaciones mancomunadas se conocen a aquellas en la que, concurriendo pluralidad de sujetos en la relación obligatoria, dicha pluralidad se organiza mediante una integración absoluta y homogénea, de tal suerte que no haya titularidad ni ejercicio sin la concurrencia o actuación conjunta de todos los sujetos deudores o acreedores, jurídicamente es como si el sujeto fuese una sola persona; y no aparece, ni aun en germen, la noción de cuota. La doctrina ha señalado que las obligaciones solidarias tienen como uno de sus elementos característicos la concurrencia de una pluralidad de sujetos, cualquiera de los cuales puede cumplir o exigir la prestación debida, liberando o efectivizando, el débito o el crédito, según se trate de una solidaridad pasiva o activa, atendiendo a que la pluralidad se constate en el plano de la parte deudora o acreedora El efecto esencial y más característico de las obligaciones solidarias, es decir la posibilidad

de que el cumplimiento sea solicitado por entero a un solo deudor o por un solo acreedor, se presenta como un efecto especial solo cuando los deudores o los acreedores son más de uno (rubino), ya que en las obligaciones parciarias solo resulta exigible la parte correspondiente a cada sujeto involucrado. Desde el punto de vista inicialmente asumido, la pluralidad de sujetos, más que un elemento, debería enfocarse como un presupuesto (de tal efecto), porque no se coloca dentro de la obligación, sino fuera de ella y se revela antes de su existencia. (Osterling, F, 2012, p, 79)

2.2.11. Obligación de dar suma de dinero

Habiendo definido los conceptos de obligación, y obligación de dar, podemos llegar a definir la obligación de dar suma de dinero, la cual es una especie de obligaciones de dar con un tratamiento especial, por la naturaleza del bien: dinero. Se les incluye entre las obligaciones de bienes genéricos, pues el dinero es un bien fungible. Constituyen una clase o grupo especial de obligaciones de dar. (Saavedra, C, 2017) Las obligaciones de dar suma de dinero nacen de tres distintas fuentes, la primera es directamente del contrato de mutuo o préstamo (que puede ser civil, mercantil, agrario, minero, industrial o administrativo), la segunda es a causa del pago de los daños y perjuicios por mora, incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, responsabilidad extracontractual y responsabilidad penal. La enajenación de bienes se paga con dinero, por tener este la función de medio de intercambio. (Montero, G, 2017)

2.2.12. Títulos ejecutivos

Coca Guzmán, S. (2021), manifiesta que los títulos ejecutivos son:

A) Las resoluciones judiciales firmes: Cuando la norma hace referencia a las resoluciones judiciales firmes, se debe entender a aquellas decisiones que sean susceptibles de ejecución. En sentido estricto, podemos calificar como tal a las sentencias de condena, es decir, aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

B) Los laudos arbitrales: Los laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuentan con

imperium para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello solo es monopolio de la actividad jurisdiccional.

C) El acta conciliatoria: El acta conciliatoria es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, bajo sanción de nulidad.

D) Los títulos valores: El inciso 4 califica de título ejecutivo al título valor, entendido este como valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales, destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le corresponda según sus naturales (artículo 1 de la ley 27287 de títulos valores).

E) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores: La nueva ley de títulos valores otorga reconocimiento jurídico a las operaciones con soporte electrónico e informático que están representados por anotación en cuenta. El artículo 2 de la ley de títulos valores dice: "los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los títulos valores señalados en el inciso 1) requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores.

F) Reconocimiento y absolución de posiciones provenientes de prueba anticipada: Los incisos 6) y 7) del artículo 688° atribuyen la condición de títulos ejecutivos al reconocimiento y absolución de posiciones provenientes de la prueba anticipada. Sobre el particular, es necesario desarrollar algunas ideas preliminares, en relación con la prueba anticipada. Es un procedimiento orientado a facilitar la vida del proceso principal que se agrupa en dos categorías: diligencias preparatorias y diligencias conservatorias de prueba, en atención a la finalidad que se persigue.

G) Documento privado que contenga transacción extrajudicial: El inciso 8) del artículo 688 hace referencia al documento privado que contenga transacción extrajudicial. La transacción siempre contiene pretensiones patrimoniales y exige reciprocidad en ellas. Conforme lo señala el artículo 1302° del código civil, "por la transacción civil las partes haciéndose concesiones recíprocas,

deciden sobre algún asunto dudoso litigioso, evitando el pleito que podrían promoverse.

H) Documento impago de renta por arrendamiento: El inciso 9) del artículo 688° del CPC, hace referencia al documento impago de renta por arrendamiento, como título ejecutivo, siempre que se acredita instrumentalmente la relación contractual. Antes de la modificación de este inciso se exigía que el arrendatario se encuentre en uso del bien como condición para ser calificado de título ejecutivo el documento impago de la renta, situación que felizmente hoy se ha 31 corregido para considerar como tal a todos los documentos que evidencien el no cumplimiento de la prestación pactada, siempre y cuando se demuestre documentalmente la existencia de la relación contractual.

I) Testimonio de escritura pública: El inciso 10) del artículo 688° del CPC considera al testimonio de escritura pública como título ejecutivo. En atención a la persona que suscribe el testimonio, como es el notario público, conlleva a que sea calificado como documento público, generando la presunción de certeza sobre su contenido, salvo prueba en contrario.

J) Otros títulos ejecutivos: El mérito ejecutivo de los títulos también puede ser otorgado por leyes especiales, como refiere el inciso 11 del texto en comentario (artículo 688° CPC). Véase en el caso de la ley general del sistema financiero, Ley N° 26702. En el inciso 7) del artículo 132 de la citada ley se aprecia el mérito ejecutivo a las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas comprendidas en tal disposición legal, entre ellas los bancos.

2.3. Marco Conceptual

Expediente: El expediente judicial es el conjunto de documentos que conforman la historia judicial de un conflicto, es decir, todas las actuaciones procesales realizadas. El expediente judicial es el mecanismo básico a través del cual se desarrolla los procesos judiciales. Gracias al conjunto de todos los documentos relevantes para el caso que conforman el expediente judicial, el juicio puede ser justo.

Esto significa que tanto el juez puede dictar una sentencia conforme a derecho como las partes pueden esgrimir sus mecanismos de defensa teniendo conocimiento de las pruebas aportadas y argumentos esgrimidos, por el contrario. (Trujillo, 2021)

Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Indicador: Son elementos, datos, que representan un indicio, señal o medida que permite estudiar o cuantificar una variable o dimensiones de una variable. El indicador tiene por función de señalar cómo medir cada uno de los factores o rasgos de la variable. (Silvestre, 2020)

Variable: Una variable es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación. Una variable es una característica que se va a medir. (Arias, 2006)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; en el expediente N° 000282020- 0-3101-JP-LA-01; Distrito Judicial de Sullana, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

Investigación de nivel descriptivo: se encarga de puntualizar las características de la población que está estudiando. Se define la investigación científica como "registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente". Se define también a la investigación descriptiva en su obra. El proceso de investigación como "el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes" (Guevara, Verdesoto, Castro 2020).

La información suministrada por la investigación descriptiva debe ser verídica, precisa y sistemática. Se debe evitar hacer inferencias en torno al fenómeno. Lo fundamental son las características observables y verificables. (Guevara, Verdesoto, Castro 2020).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El perfil cualitativo, implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias, así como datos sobre experiencias vividas, emociones o comportamientos, con los significados que las personas les atribuyen. Por esta razón, los resultados se expresan en palabras. (Santander, 2021)

El tipo de investigación cualitativo es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular. (Vélez, 2020)

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- No experimental. En la investigación de enfoque experimental el investigador manipula una o más variables de estudio, para controlar el aumento o disminución de esas variables y su efecto en las conductas observadas. Se define el experimento como "un ensayo en el que se manipula deliberadamente una o más variables", Una verdadera investigación experimental se considera exitosa sólo cuando el investigador confirma que un cambio en la variable dependiente se debe a la manipulación de la variable independiente. Es importante para este tipo de investigación, establecer la causa y el efecto de un fenómeno, debe ser claro que los efectos observados en un experimento se deben a la causa. (Guevara, Verdesoto, Castro 2020)

  La investigación experimental es un proceso que consiste en someter a un objeto o grupo de individuos en determinadas condiciones, estímulos o tratamiento (variable independiente), para observar los efectos o reacciones que se producen (variable dependiente). (Guevara, Verdesoto, Castro 2020)
- Transaccional. Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede, Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores. (Valle, 2020)
- Retrospectiva. Un diseño de estudio retrospectivo implica la recopilación de datos del pasado para examinar las exposiciones a factores de riesgo o de protección sospechosos en relación con un resultado que se establece al comienzo del estudio. En este tipo de estudio, el resultado ya ocurrió cuando se estaba realizando el trabajo. Se toman muestras de los individuos y se recopila información sobre ellos del pasado. Luego, estos datos se analizan para comprender qué podría haber conducido al resultado. (Elizalde, 2021).

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.
El muestreo no probabilístico (método por conveniencia) asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

La operacionalización de variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos los conceptos teóricos, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3),** éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados

en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5).** Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado – Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado – Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el Expediente N° 000282020-0-3101-JP-LA-01; Del Distrito Judicial de Sullana - Sullana -2024, fueron de rango muy alto y alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente
(Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado de paz letrado, cuya calidad fue de rango muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alto, muy alto, y alto, respectivamente (Cuadro 1).

1. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.**

   Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

   En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: "el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1 no se encontró los aspectos del proceso.

   En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1 no se encontró explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. **En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto y alto.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente

(Cuadro 1).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; La aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia Sullana cuya calidad fue de rango muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

4. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alto.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho, que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. **En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto y alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y alto respectivamente

(Cuadro 2).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

En referencia a los resultados obtenidos de las sentencias de primera y segunda instancia podemos concluir:

Con respecto a la sentencia de primera instancia:

- De acuerdo a la parte expositiva se pudo determinar con respecto a su calidad en base a sus sub dimensiones como la "introducción" y "la postura de las partes"; se encontraron en el rango de "muy alta" y "muy alta" en su calidad respectivamente.

- De acuerdo a la parte considerativa se pudo determinar con respecto a su calidad en base a sus sub dimensiones como "la motivación de los hechos" y "motivación del derecho"; se encontraron en el rango de "muy alta" y "muy alta" en su calidad respectivamente.

- De acuerdo a la parte resolutiva, se pudo determinar con respecto a su calidad se encontró en base a sus sub dimensiones como "la aplicación del principio de congruencia" y "la descripción de la decisión"; se encontraron en el rango de "muy alta" y "alta" en su calidad respectivamente.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

- De acuerdo a la parte expositiva se pudo determinar con respecto en base a sus sub dimensiones como la "introducción" y "la postura de las partes"; se encontraron en el rango de "muy alta" y "muy alta" en su calidad respectivamente.

- De acuerdo a la parte considerativa se pudo determinar con respecto a su calidad se encontró en base a sus sub dimensiones como "la motivación de los hechos" y "motivación del derecho"; se encontraron en el rango de "muy alta" y "muy alta" en su calidad respectivamente.

- De acuerdo a la parte resolutiva, se pudo determinar con respecto a su calidad se encontró en base a sus sub dimensiones como “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”; se encontraron en el rango de “muy alta” y “alta” en su calidad respectivamente.

Po lo tanto, se puede concluir en el Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2024; con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, se concluyó, que se ubicaron en el rango de “muy alta” y “alta” en su calidad, respectivamente.

VII.RECOMENDACIÓN

Sugerirle a los órganos judiciales, también a los abogados y estudiantes de derecho para que continúen contribuyendo y apoyando el sistema judicial de la nación y permanezcan comprometidos con la ética profesional. Para imponer con claridad juicios justos, se recomienda que sigamos apegados a los principios del derecho. Los asuntos se tratan con total igualdad, moralidad y total transparencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperado de: http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf

Arias. (2006). Concepto de Variable. Introducción a la metodología. 6ª Edición. Editorial Episteme. Recuperado de: file:///C:/Users/Luciana/Downloads/DOC-20180326-WA0054.pdf

Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Disponible en: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1657

Bdine Junior, Hamid Charaf (2010). Doutrina e Jurisprudência. Comentario al artículo 233, Coordinador: Cezar Peluso, São Paulo: Manole. Recuperado de: https://www.academia.edu/11857308/CEZAR_PELUZO_C%C3%B3digo_Civil_Comentado_2010_ok

Blas, Jorge. (2016). El título valor. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/905/CALIDAD_OBLIGACION_BLAS_VALVERDE_JORGE_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf

Chamané, J. (2021). NLPT. Audiencias laborales en distintos procesos laborales. Disponible en: https://lpderecho.pe/audiencias-procesos-laborales-nueva-ley-procesaltrabajo/

Chanamé, J. (2021). La apelación y otros medios impugnatorios en la nueva ley procesal del trabajo. Disponible en: https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-nueva-leyprocesal-trabajo/#:~:text=4)%20La%20apelaci%C3%B3n%3A%20Este%20recurso,que%20la%20sentencia%20puede%20contener.

Chanamé, J. (2021). Clases de procesos. Disponible en: https://lpderecho.pe/nuevoproceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/

Chanamé, J. (2021). Fases del Proceso Ordinario laboral. Disponible en: https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/

Chanamé, J. (2021). Competencia en materia laboral. Disponible en: https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.html

Coca Guzmán, S. (2021). El proceso único de ejecución y sus principales características. Recuperado de: https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-codigo-procesal-civil/

Conceptosjuridicos.com (2020). Sentencia. Disponible en: https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/

Condori. (2021). Caracterización del proceso sobre Obligación De Dar Suma De Dinero. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Elizalde, G. (2021) Definición de estudio retrospectivo. Disponible en: https://www.lamalditatesis.org/post/qu%C3%A9-es-un-estudio-retrospectivo#:~:text=Un%20dise%C3%B1o%20de%20estudio%20retrospectivo,se%20estaba%20realizando%20el%20trabajo.

Ferrero, R. (2004). Curso De Derecho De Las Obligaciones. 3ª Edición. Recuperado de: https://www.elvirrey.com/libro/curso-de-derecho-de-lasobligaciones-3-edicion_60374

Gamarra, L. (2011). La nueva ley procesal del trabajo. Ley N° 29497. Derecho y Sociedad. Disponible en: Dialnet-LaNuevaLeyProcesalDelTrabajoLeyN29497-7792234(1).pdf

Gonzalo Diéguez, Lecciones de Derecho del Trabajo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 4ta edición, 1995, p. 635

Gonzales. (2019). Proceso Monitorio Como Expresión De Tutela Jurisdiccional Efectiva En Las Obligaciones De Dar En La Legislación Procesal Civil Peruana. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Guevara, Verdesoto, Castro (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción. Defincion de nivel descriptivo. Recuperado de file:///C:/Users/luciana/Downloads/DialnetMetodologiasDeInvestigacionEducativaDescriptivo

Guevara, Verdesoto, Castro (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción. Defincion de nivel no experimental. Recuperado de file:///C:/Users/andre/Downloads/DialnetMetodologiasDeInvestigacionEducativaDescriptivo

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera Guerra, P. (2021). Principio de congruencia procesal. Disponible en: https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-decongruencia-

procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20la s%20pretensiones.

Huaroc, I. (2018). Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación. Disponible en: https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion/

IBM, (2021). Tipos de apelación. Disponible en: https://www.ibm.com/docs/es/spm/7.0.1?topic=types-judicial-review-appeal-type

Infante, H. (2012). Régimen de recursos en materia laboral. REVISTA CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Vol. 3, No 6, 2012. Disponible en: file:///C:/Users/Luciana/Downloads/wthayer,+Journal+manager,+42812-150009-1-CE.pdf

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Disponible en: http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928

Montilla Bracho, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda Cuestiones Jurídicas, Vol. II, Núm. 2. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf

Montero, G. (2017). La indemnización en las obligaciones de dar sumas de dinero. Disponible en: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2648/saavedra_pce.pdf? sequence=1&isAllowed=y

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Olivera. (2021). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Orrego, A (2018) Teoría de la Prueba. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

Ortiz, J. (2010). Los sujetos procesales. Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10. Recuperado de: file:///C:/Users/LUCIANA/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300%20(2).pdf

Puntriano, C. (2018). Sentencias laborales. Disponible en: https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/705/web/index.html#:~:text=Las%20sentencias%20en%20materia%20laboral,no%20hacer%20(cesar%20un%20acto

Rioja, A (2017) El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesalperuano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,(por%20parte%2 0del%20demandado)

Rodríguez, C. (2016) Asociación Profesional de la Magistratura. Sobre el lenguaje jurídico. Recuperado de: https://apmnacional.es/colaboraciones/sobre-ellenguaje-juridico/

Rojas, O. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28138/CALIDAD_MOTIVACION_ROJAS_SILVA_OLIVER_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rojas, J. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la obligación de dar suma de dinero. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31051/DAR_SUMA_DINERO_ROJAS_SANDOVAL_JORGE.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Saavedra, Carlos. (2017). La indemnización en las obligaciones de dar sumas de dinero. Disponible en: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2648/saavedra_pce.pdf? sequence=1&isAllowed=y

Salinas, M. (2015). Manual del proceso civil. Primera edición. Recuperado de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Salinas, M. (2015). Manual del proceso civil. Primera edición. Concepto de las partes. Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESO

Salinas, M. (2015). Manual del proceso civil. Primera edición. Definición del demandante. Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Salinas, M. (2015). Manual del proceso civil. Primera edición. Concepto del demandado. Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Santander (2021) Investigación cualitativa, características. Disponible en: https://www.santanderopenacademy.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html

Sarmiento, (2022). Eficacia del levantamiento del velo societario como protección del cumplimiento de obligaciones contractuales en Ecuador. Universidad central del ecuador.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf

Silvestre. (2020). Definición de indicador. La operacionalización de Variables. Recuperado de: https://unsm.edu.pe/wp-content/uploads/2020/05/silvestre-quintana-articulo-unsm-13-05-2020.pdf

Sucasaca. (2021). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Ticonipa. (2022). La Necesidad De Implementar Un Mecanismo Para La Revalorización Automática De Las Obligaciones Pecuniarias Entre Particulares. Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia.

Trujillo. (2021). Concepto de expediente judicial. Economipedia.com. Recuperado de: https://economipedia.com/definiciones/expediente-judicial.html

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Ureña, Á. (2020). La motivación en las sentencias laborales. Disponible en: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/804-motivacionsentencias-laborales#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20fundada%20en%20derecho,momento%20de%20dictar%20la%20sentencia.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Valle, W (2020) Psicología experimental. Definición de Transeccional. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://files.uladech.edu.pe/docente/43342417/Psicologia%20experimental/sesi%C3%B3n%209/sesi%C3%B3n%209.pdf

Vázquez. (2022) Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Vélez, L. (2020) Investigación cualitativa. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/velez_vera__investigacion_cualitativa_pdf.pdf

Vilca. (2021). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

A N E X O S

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; ¿Distrito Judicial De Sullana – Sullana? 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2020-0-3101JP-LA-01; Distrito Judicial De Sullana – Sullana. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00028-2020-03101-JP-LA-01; Distrito Judicial De Sullana – Sullana. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

ANEXO 02. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA EMÍRICA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE: 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la provincia

Calle María Auxiliadora N° 103-Sullana

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL – SEDE MARÍA AUXILIADORA
EXPEDIENTE : 00028-2020-0-3101-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CVD
ESPECIALISTA : LKJ
DEMANDADO : PROCURADOR DE GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SULLANA
DEMANDANTE : AFP INTEGRA S A,

SENTENCIA N° 48-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Sullana, veintiocho de octubre del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: con el presente proceso de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero (pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones), el mismo que se encuentra expedito para resolver la excepción de prescripción extintiva formulada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con la apelación sin efecto suspensivo y con la **calidad de diferida**, concedida mediante resolución número **CUATRO** de fecha 28 de agosto de 2020.

Y, CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Para el caso de la excepción de prescripción extintiva

1.1. En el escrito de fecha 20 de febrero de 2020 inserto en autos, la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, formuló **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, encaminada a extinguir la acción que emerge

de las liquidaciones de aportes previsionales correspondiente a los periodos **1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto**).

Al amparo del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, sostiene que, tratándose de una acción personal, teniendo en cuenta el periodo de devengue de las liquidaciones antes señaladas, a la fecha de interposición de la demanda ya había vencido el plazo establecido en la ley para efectuar su reclamación (10 años); por lo que a tono con lo previsto en el numeral 5 del artículo 451° del Código Procesal Civil, pretende se declare nulo lo actuado y por concluido este proceso.

Por su parte, la ejecutante **AFP INTEGRA SA,** mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020 (folios 97 y siguientes), absuelve el traslado de la excepción, señalando:

- **i)** Los derechos pensionarios tienen calidad de irrenunciables e imprescriptibles, pues en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp 1477-2005-AA/TC), se ha establecido que la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por la cual no opera la prescripción extintiva de la acción:
- **ii)** El fundamento 59 de la indica sentencia es claro y enfático en señalar que todos los poderes públicos (lo cual evidentemente incluye a todos los órganos jurisdiccionales) deberán tener presente el criterio reseñado por el Supremo Interprete de la Constitución en materia pensionaria, en el sentido de que no existe la posibilidad de rechazar una demanda o reclamo alguno que verse sobre materia pensionaria argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad, tanto en sede judicial como administrativa.
- **iii)** Conforme al artículo 34o del Decreto Supremo No 054-97-EF vigente (a través de la modificación de la Ley N° 30045): "los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptible";

iv) Se debe aplicar el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, desarrollado en la ciudad de Chiclayo los días 13 y 14 de setiembre del 2018, sobre la imprescriptibilidad de las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFPs.

v) ha interpuesto la demanda conforme a lo manda los artículos 154°, 155°, 158oy 159° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP (Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones), descartando cualquier responsabilidad de su parte;

vi) "la Resolución N° 080-98-EF estableció taxativamente los plazos que tienen las AFPs para interponer las demandas de cobranza de aportes previsionales, según el siguiente detalle de plazos máximos. Es preciso señalar que cuando la deuda tenga origen en las boletas remitidas por el trabajador u otro documento probatorio de la deuda previsional, dentro del mes siguiente a la toma de conocimiento pleno por parte de AFP (fecha de conocimiento pleno + un mes). Por lo antes señalado, nuestra Administradora presentó la demanda dentro del plazo legalmente establecido a partir de la fecha que tomó conocimiento de la deuda con las boletas del afiliado".

vii) Todos los aportes, sean estos obligatorios o voluntarios con fin tienen carácter previsional. El carácter previsional de los aportes materia de cobranza está determinado no solo porque las normas jurídicas que regulan toda la materia así lo establecen, sino, fundamentalmente porque el destino de los referidos aportes es constituir un fondo en la cuenta individualidad de capitalización del cada trabajador, para calcular la pensión del afiliado al momento de su jubilación.

1.2. Debe recordarse que el presente proceso se rige por las normas contenidas en el Decreto Supremo No 054-97-EF, modificado por Ley N° 28470, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como por las disposiciones contenidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo**- Ley N° 29497 y el **Código Procesal Civil**, siendo éstos últimos cuerpos normativos de aplicación subsidiaria, respecto al primer dispositivo legal. El artículo

10° de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce y protege el derecho de todos los ciudadanos a la **Seguridad Social**; bajo esta norma constitucional, basada en la naturaleza propia del estado social y democrático de derecho que reconoce una tutela especial a favor de los sectores sociales más vulnerables, los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), se encuentran obligados a declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicados en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 05497-EF. Por ello, ante el incumplimiento por parte de los empleadores, las AFP se encuentran obligadas a recurrir ante el órgano jurisdiccional en esta vía a fin de que se les cancele los aportes impagos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

1.3. En cuanto al aspecto pensionario, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC (caso AH), determinó "- *que las afectaciones en materia pensionarían tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe probabilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional argumentando plazos prescriptorios o de caducidad".* Así, en la citada resolución se delimitó el **contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión**, haciendo referencia:

a) Las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso sistema de seguridad social.

b) Las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una

pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Como se logra apreciar la tendencia del Tribunal Constitucional en la citada sentencia es la de proteger al trabajador frente a la ONP O AFP ante el supuesto de que no se le reconozca el derecho a una pensión, siendo éste el ámbito de protección que enmarca la prohibición de prescripción en materia pensionaria.

1.4. Dicho precedente constitucional, no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se encuentra en discusión el derecho a la pensión, en donde el afectado directo si podría ser el trabajador, sino el cumplimiento de la obligación del empleador que como retenedor mantiene con la Administradora Privada de Pensiones- AFP: **cobro de los aportes previsionales e intereses legales.** Así las razones también son:

a) Las aportaciones no son un adeudo del empleador frente al trabajador, sino una deuda que ésta tiene frente a la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP. Se debe diferenciar la exigencia de los aportes previsionales que tienen por finalidad asegurar la pensión de jubilación de los afiliados, el cual no prescribe, de la obligación que tiene la Administradora del Fondo de Pensiones de exigir el cobro de estos aportes a la empleadora en calidad de retenedora de los mismos.

b) No existe en este tipo de procesos una afectación directa en materia pensionaria, puesto que no nos encontramos frente a la negación a un derecho pensionario del trabajador, sino ante la obligación de cobro de los aportes previsionales que tienen las AFP frente a las empleadoras. El derecho a la pensión se encuentra asegurado, no habiéndose acreditado que el trabajador que aparece en las liquidaciones materia de cobranza a la fecha no venga percibiendo su pensión de jubilación, tratándose de una mera alegación, sin un sustento probatorio.

c) En este tipo de procesos (pago de aportes previsionales) los trabajadores no se pueden ver afectados si los empleadores no cumplen con retener y/o pagar los aportes previsionales, porque las AFPs están obligados a constituir provisiones a fin de cautelar el derecho del trabajador afiliado en caso de que no inicien a tiempo los procesos por pagos de aportes previsionales, tal y como se ha prescrito en el artículo 163° de la Resolución N° 080-98EF/SAFP: "Las AFP que actúen de manera negligente según lo establecido en el artículo anterior, deberá constituir provisiones

respecto a las deudas previsionales correspondientes a cada mes de devengue. Dichas provisiones se calcularán sobre la base de la deuda provisional respectiva incluido los intereses moratorios y deberán recalcularse mensualmente".

d) En ese mismo sentido, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que las Administradoras de los Fondos de Pensiones (AFP), están obligadas, bajo responsabilidad, a interponer la demanda en caso de que la empleadora obligada no esté cumpliendo con efectuar los aportes provisionales, además, prevé que "cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie **oportunamente** el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado".

e) Finalmente, el trabajador, la AFP y/o la Superintendencia pueden accionar penalmente por delito de apropiación ilícita contra los representantes legales del empleador, en el caso de que en forma maliciosa incumplan o cumplan defectuosamente con su obligación de pagar los aportes previsionales retenidos (artículo 35o del Decreto Supremo No 054-97-EF).

1.5. Por otro lado, corresponde aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil, conforme a lo regulado en la Primera disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497. Así, la segunda disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, ha previsto: **“SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".** He aquí la regla básica y excepciones de la aplicación inmediata de las normas procesales, que es perfectamente aplicable a la materia Procesal Laboral.

Esa es la mística de dicha norma, que en la Primera Disposición Final de la Ley N° 29364-Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, ha establecido: “PRIMERA. - Los recursos de casación en curso se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil”.

1.6. La ley N° 30425- Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo No 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, a través de s 3°, ha incorporado en un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el siguiente texto:

"Obligación del empleador de retener los aportes

Artículo 34. -

(...)

Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son **imprescriptibles**" (subrayado nuestro).

Dicha norma conforme a lo establecido en su artículo 6o, entró en vigencia a nuestro ordenamiento jurídico, a partir del **22 de abril de 2016**, día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano, que se produjo el 21 de abril de 2016. La demanda ha sido presentada el 20 de enero de 2020, y los hechos que le dieron origen han acontecido con anterioridad y en otro escenario a la emisión de la Ley N° 30425, no operando la retroactividad de las normas que se hace mención en el artículo 103° de la Constitución Política

1.7. Considero que el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por Ley N° 28470), que ha sido nuevamente modificada por la Ley N° 30425, se trata de una **norma procesal**.

Al estar referido el debate a los plazos de prescripción en los casos de pago de aportes al sistema previsional, conforme a la excepción de la regla estipulada en la segunda disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, la imprescriptibilidad de dicho plazo, que trae consigo la Ley N° 30425, no le resulta aplicable a este proceso porque el **plazo de prescripción ya había iniciado**, antes de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley (22 de abril de 2016). haciéndose presente el decurso prescriptorio incluso con anterioridad a la formulación de la demanda que se produjo el 20 de enero de 2020, y la fecha misma de entrada en vigencia de la mencionada ley en

abril del 2016 (véase folio 04: a ese momento con la liquidación menos antigua agosto de 2003- ya había transcurrido 12 ANOS), debiéndose aplicar de forma **ultractiva** la norma que corresponde.

Ello también se encuentra reconocido en el artículo 2120° del Código Civil, que señala: "Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este código no los reconozca". El artículo 2122o del mismo cuerpo de normas, por su parte, prevé: "La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, éste surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad". De modo que, se debe aplicar la norma derogada por el tiempo en que estuvo vigente, porque durante ese periodo se dieron las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (ultractividad), y no en el tiempo actual.

La segunda disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, hace referencia a **"los plazos que hubieran empezado",** no distinguiendo si son a lo largo del proceso o antes de iniciado el mismo; por lo que considero que abarca a ambos supuestos (intra y extra proceso), siendo la prescripción de carácter adjetivo y no sustantivo, no estándome permitido distinguir en donde la norma no ha efectuado distinción alguna. Caso distinto sería cuando al entrar en vigencia la ley No 30425, el plazo de prescripción no hubiere vencido, siendo de aplicación la citada ley en todo su esplendor (imprescriptibilidad de la acción).

En ese sentido, la imprescriptibilidad de la acción vinculada al pago de las liquidaciones para cobranza correspondiente al periodo de devengue **1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto),** no opera en este caso, siéndole aplicable otro plazo.

1.8. La parte in fine del artículo 158° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, su fecha 03 de marzo de 1998, párrafo incorporado por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005 y en relación al supuesto contemplado en el literal c) de la misma norma, ha establecido que el plazo para interponer la demanda es 30 días calendarios posteriores

a la fecha en que la AFP haya tomado conocimiento, de modo pleno, de la deuda previsional cierta del empleador. El plazo contenido en esta norma no resulta aplicable al presente caso, por:

i) Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción y de caducidad (artículos 2000° y 2004 del Código Civil).

ii) Si bien la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS) está facultada para dictar normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones (véase Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo No 004-98-EF, que aprobó el reglamento del Decreto Supremo N°054-97-EF- Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones), éstas nunca podrán ser de prescripción o caducidad, en tanto la mismas se rigen por el **principio de reserva de la ley**, es decir, el único camino o mecanismo de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico es la norma por excelencia expedida por el Congreso de la República: la ley, no pudiendo crearse plazos de esta naturaleza en normas de inferior jerárquica como se ha pretendido en esta caso, mediante una resolución administrativa (Resolución N° 080-98-EFISAFP).

Aunque la Resolución N° 080-98-EFISAFP, fue aprobada en el marco del artículo 52° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en donde se ha previsto que: "En los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38 de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia", de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estados, me es imperioso **preferir la ley por encima de lo dispuesto en un Decreto Supremo**, incluso si en esencia está otorgando facultades de legislar a un ente que no es el Congreso, con el agravante que se trata de plazos de prescripción cuya creación o modificación sólo se produce mediante una ley.

Cosa distinta y que merece un análisis aparte, es si mediante una ley se otorga facultades a la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS), para fijar plazos de caducidad o prescripción, que en esencia le son reservados sólo a la ley.

iii) En esta misma línea, es de tener en cuenta que en la parte in fine del artículo 158° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, se ha consignado: "Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, las AFP podrán hacer uso de plazos adicionales"; **lo que resulta inviable cuando se trata plazos de prescripción o caducidad, en donde se busca salvaguardar la seguridad jurídica**; y,

iv) Por lo demás, el literal c) del artículo 158° de la resolución N° 080-98-EF/SAFP, está referido a la deuda que tiene el empleador del afiliado, siendo el trabajador quien directamente realiza el reclamo a la AFP sobre el no pago de sus aportes en su cuenta individual de capitalización (CIC), no siendo aplicable al presente caso, en cuanto dicho plazo tiene otra connotación, no tratándose de un plazo de prescripción.

De manera que, al no existir regulación del plazo de prescripción o caducidad en el Texto Único Ordenado de la Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, que es la norma de la materia, entiendo que resulta aplicable los plazos establecidos en el Código Civil, **norma que también contiene normas de carácter procesal o adjetivo.**

1.9. Así, no puede ser un plazo de caducidad porque el mismo debe ser fijado expresamente en una norma con rango de ley, con la que en la actualidad no se cuenta. En mi apreciación, se trata de un **plazo de prescripción**, cuya especificación para el sub examine, se encuentra contenida en el numeral **1 del artículo 2001° del Código Civil.** Siendo, así las cosas, encontrándome ante el caso de una deuda de carácter civil- previsional, es decir, de una acción de carácter personal, el plazo para interponer la demanda es de 10 años.

A mayor abundamiento, debido a que las normas previsionales del Sistema Privado de Pensiones no regulan un plazo límite para que las AFP puedan cobrar en sede judicial aportes adeudados, debe aplicarse el plazo prescriptorio de 10 años para las acciones personales previsto en las normas del Código Civil" (AVJ; GVL; SMJM; GMA; BRM;

TCF; HCJ; ZCM; PEB; SZR; CPJ. Nuevas Instituciones del Proceso Laboral. Gaceta jurídica. Lima, Perú. Primera edición. Setiembre de 2014. Pág. 268).

1.10. Es de considerar, además:

i) Existe una gran diferencia entre una obligación común y una obligación incorporada en un título ejecutivo: el reconocimiento y pago de la obligación común (declaración del derecho y en algunos casos la constitución del mismo), se discute en los procesos abreviado laboral y ordinario laboral; mientras que el cumplimiento del mandato ejecutivo se efectiviza en el proceso ejecutivo laboral. En nuestro proceso de ejecución no se solicita que se declare un derecho o que se condene al ejecutado, sino lo que se pide es que se despache la ejecución y que se realice los actos procesales precisos para llegar hasta el final de la ejecución: "El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contendía en el título: bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada..." *(artículo 690° C del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).*

En el proceso ejecutivo, sólo se debe alegar: se tiene y presenta un título; y, la obligación documentada en el título cumple con los requisitos. Así, para que el no pago oportuno de los aportes sea cobrado en esta clase de procesos, debe tratarse de una deuda previsional cierta, que exprese una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo. He allí que siempre se señale que el mandato tenga que ser cierto, expreso, exigible y líquido.

"(...) una obligación **cierta** es aquella que no ofrece dudas sobre sus elementos objetivos y subjetivos. En tal sentido, estamos ante una obligación cierta cuando su objeto (prestación) esté señalado en el título. No lo será cuando el título contenga obligaciones alterativas o cuando estemos en presencia de obligaciones de dar bienes ciertos sólo en su especie y cantidad (...) la certeza comprende también la determinación de los sujetos de la obligación, acreedor y deudor (...). **Es expresa** (...) cuando figura en el titulo mismo y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo. Es **exigible** cuando apareciendo del título que esté sometida a una modalidad (plazo o condición) o a una contraprestación, el plazo se haya vencido, se pruebe la verificación de la condición o que se ha cumplido la contraprestación. El

concepto de **liquidez** está circunscrito a las obligaciones pecuniarias (...) Una obligación pecuniaria será líquida cuando su monto esté determinado" (ADE. El Proceso de Ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano. Lima, 1996). **ii)** Continuando con el análisis, para que el no pago oportuno de los aportes sea cobrado en el **proceso único de ejecución** -como se ha mencionado anteriormente-, debe tratarse de una deuda previsional cierta, que exprese una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo. Ello sucede cuando se practica la correspondiente liquidación que de acuerdo a lo regulado en el literal e) y f) incorporados en el tercer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, entre otros, debe contener el detalle de los aportes adeudados y los intereses moratorios **devengados** hasta la fecha de su elaboración. Es de considerar que la deuda principal se generó mucho antes de la emisión de la respectiva liquidación de aportes previsionales, tratándose de la misma obligación que ha cambiado de matiz, cuyo cobro se podrá realizar en un proceso más expeditivo: proceso de ejecución. La deuda adquiere nuevas características que tornan más factible su cobro y en donde no existe mucha discusión.

La deuda es real, como en efecto también se ha considerado en la Resolución N° 080-98EF/SAFP (desde que haya tomado conocimiento, de modo pleno, de la deuda previsional cierta del empleador). Así se ha establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Incluso con la modificación contenida en el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el 26 febrero 2005, se ha clarificado el tema de la siguiente manera:

"Liquidación para Cobranza

Artículo 37.- Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, **cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza esta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.**

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una **Liquidación para Cobranza**, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas.

La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo.

(...)" (subrayado nuestro)

En efecto, la deuda en sentido lato (no pago oportuno de los aportes al sistema privado de pensiones, incluso sin haberse liquidado los respectivos intereses), existe con anterioridad a la fecha de emisión de las liquidaciones materia de cobranza, siendo aquella la que puede estar sujeta a un debate más amplio sobre el origen y pormenores de la obligación, lo que no sucede cuando nos encontramos frente a un título ejecutivo, que solo merece una respuesta: cumplimiento cabal. **iii)** Si bien la notable diferencia invita a considerar plazos distintos, al no existir esta distinción, corresponde aplicar el plazo máximo de los 10 años que prevé el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, para ambos tipos de obligaciones. **iv)** El artículo 34° del Decreto Ley 25897-Ley que Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, de fecha 28 de noviembre de 1992, aún vigente, establece que: **"La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas".**

Así, el plazo en mención no debe ser computado desde el momento de elaboración de las liquidaciones materia de cobranza, sino a partir del sexto día del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas (no puede ser al quinto día porque aquel es el último día que se tiene para cumplir la obligación), pues la obligación primigenia surgió en esa época, habiendo sido actualizada y no reiniciada con la emisión de las liquidaciones para cobranza materia de demanda. Se trata de dos obligaciones de distinta naturaleza, pero para estos efectos se considera a la que da origen a todo, incluso la que sustenta la obligación contenida en el titulo ejecutivo. Así, existe una sola fecha de inicio del decurso prescriptorio. **v)** En la parte in fine del artículo 158° de la Resolución

N° 080-98-EF/SAFP, se ha previsto: *"Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, las AFP podrán hacer uso de plazos adicionales".* Los plazos de prescripción son largos y previamente establecidos en la ley (artículos 2000o y numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil), no pudiendo estar sujetos a ampliaciones, tratándose en esencia el plazo de los 30 días a que se hace mención el artículo 158°, de plazos administrativos y no de plazos judiciales, ni mucho menos uno de prescripción que son pétreos.

En ese sentido, no cabe la posibilidad de acreditar con la documentación correspondiente la razón que justifique la demora no imputable a la ejecutante en la emisión de las liquidaciones para cobranza, si la misma no se encuentra sustentada en ninguna de las causales de suspensión o de interrupción de la prescripción que se encuentran previstas en los artículos 1994° y 1996° del Código Civil.

El artículo 1993° del Código Civil, abunda a tesis en que la ejecutada podía demandar un día después de haber vencido los cinco primeros días de cada mes siguiente del periodo liquidado.

Es el mismo artículo a que hace mención la ejecutada, el que se aplica al presente caso, debiendo precisarse que cuando hace mención a "desde el día en que puede ejecutare la acción", se refiere a lo antes mencionado, no existiendo ningún hecho que le impida formular la demanda, siendo el plazo de 10 años, tiempo suficiente y máximo, para ejercer su derecho.

1.11. No se aprecia en el Decreto Supremo N 054-97-EF, ni en la norma adjetiva laboral vigente, disposición especial que prevea el plazo de prescripción, por lo que el **numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil,** se aplica de forma supletoria, en virtud de lo regulado en la primera disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 294977, teniendo presente que los plazos de prescripción, siendo normas procesales, por una técnica legislativa, han sido establecidos en el Código Civil. No se advierte incompatibilidad entre el plazo de 10 años y la materia regulada en el indicado decreto supremo, en tanto se trata del plazo máximo establecido en la norma para las obligaciones personales que debió exigir la AFP demandante a la ejecutada oportunamente, a efecto de lograr el cobro de los

aportes previsionales adeudados; teniéndose presente que, de ser responsable la AFP, se deberá hacer uso del **fondo** reservado para el efecto (véase artículo 163o de la Resolución N° 08098-EF/SAFP).

Se descarta la aplicación analógica, porque no existe vacío ni deficiencia de la ley que implique la creación de una norma para el caso concreto. Con la aplicación supletoria se encuentra la norma que disciplina el plazo de prescripción, la cual de forma uniforme ha sido aplicada por la jurisprudencia nacional. La restricción del derecho de acción que trae consigo el plazo de prescripción, se justifica en la seguridad jurídica, al evitar de forma indeterminada la subsistencia de un conflicto de intereses. La ratio de la Ley N° 30425, no se puede aplicar a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, encontrándonos en ese escenario ante fundamentos distintos.

1.12. Para el tema de la imprescriptibilidad o no de las acciones sobre pagos de aportes previsionales iniciadas por las AFPs, el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado en la ciudad de Chiclayo los días 13 y 14 de setiembre de 2018, acordó por mayoría (tema 1):

"No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFPs que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la ***Ley N° 30425****, que incorpora en el* ***artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones*** *la imprescriptibilidad de dichas acciones".*

1.13. Es de señalar que el citado pleno jurisdiccional, no tiene la calidad de precedente vinculante en los términos del artículo 40o de la Nueva Ley Procesal del Trabajo o artículo 400° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este juzgador, realizar la interpretación de la normativa vigente, de acuerdo a las posibilidades del caso en concreto.

1.14. Este juez, en esta oportunidad, estima pertinente **ratificarse en el criterio** que ha venido asumiendo en los distintos procesos a su cargo, en cuanto a la prescripción de las acciones sobre pagos de aportes previsionales iniciadas por las AFPs, considerando también:

1) Tratándose de un acuerdo por mayoría significa que parte de los magistrados postulan una posición distinta a la publicada y consideran que este tipo de

reclamaciones, al tratarse de obligaciones de dar suma de dinero, prescriben a los 10 años, ya que, además, las normas no son retroactivas.

2) Soy de la opinión de la primera postura del pleno (posición minoritaria).

3) Me remito- en lo pertinente a los argumentos expuestos en el comentario de la cita (LV), que considero resume los fundamentos base que desvirtúan la posición acogida en el pleno.

4) Se intenta compatibilizar las normas del sistema público de pensiones (artículo 18° del Decreto Ley N° 19990), con las que corresponden a las AFP, cuando conforme a su propia naturaleza, merecen un tratamiento distinto; pues de no ser así, se hubiera establecido en vez de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, la aplicación analógica con las normas del sistema público de pensiones, lo que no ha sucedido en este caso.

5) La AFP demandante no justifica con medio probatorio idóneo la demora en la interposición de la demanda, siendo aquella plenamente responsable de su omisión.

1.15. Teniendo en cuenta que las liquidaciones de los periodos de devengue: **1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto),** insertas en autos, se emitieron luego de haber vencido los cinco primeros días de cada mes siguiente (más antigua: octubre de 1996, que vence el 05 noviembre de 1996; y, menos antigua: agosto de 2003, que vence el 05 setiembre de 2003), a la fecha de interposición de la demanda, esto es, **el 20 de enero de 2020** (véase folios respectivo)- e incluso a la entrada en vigencia la Ley N° 30425-, ya había transcurrido en exceso el plazo de los 10 años que prevé el numeral 1 del artículo 2001° del Código Procesal Civil (en el caso concreto, se aprecian más de 12 años).

Cabe precisar que al no haber la empleadora cancelado la deuda dentro del plazo de ley, la AFP ejecutante debió emitir su liquidación para cobranza a fin de interponer la demanda correspondiente, sin perjuicio de iniciar un procedimiento administrativo, el mismo que no constituye requisito de admisibilidad para interponer la demanda; sin

embargo, ha actuado con negligencia al haber emitido las **Liquidaciones para Cobranza** el 02 de enero de 2020, interponiendo su demanda diez años después de haberse devengado los aportes previsionales, de manera que, la excepción formulada merece ser **declarada fundada** en todos sus extremos.

1.16. Siendo así las cosas, al haberse evidenciado la inacción del titular del derecho, quien durante considerable tiempo transcurrido, no ha hecho efectiva su pretensión, ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo, la demanda debe ser desestimada por evidente falta de interés para obrar del demandante, encontrándose incursa la incoada en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; constituyendo esta la decisión emitida por este despacho. También respecta a tono con lo previsto en el numeral 5 del artículo 451° del Código Procesal Civil, declarar nulo todo lo actuado y dar por concluido este proceso en ese extremo.

Fondo del asunto

1.17. Escapa de la excepción formulada, las liquidaciones correspondientes al periodo **julio a setiembre de 2019**, lo que será tratado en las siguientes líneas.

Debe recordarse que el presente proceso se rige por las normas contenidas en el Decreto Supremo No 054-97-EF, modificado por Ley N° 28470, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**, así como por las disposiciones contenidas en la **Nueva Ley Procesal de Trabajo**- Ley N° 29497 y el **Código Procesal Civil**, siendo éstos últimos cuerpos normativos de aplicación subsidiaria, respecto al primer dispositivo legal.

El artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce y protege el derecho de todos los ciudadanos a la **Seguridad Social**; bajo esta norma constitucional, basada en la naturaleza propia del estado social y democrático de derecho que reconoce una tutela especial a favor de los sectores sociales más vulnerables, los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad

Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), se encuentran obligados a declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicados en el artículo 30° del Decreto Supremo No 054-97-EF. Por ello, ante el incumplimiento por parte de los empleadores, las AFP se encuentran obligadas a recurrir ante el órgano jurisdiccional en esta vía a fin de que se les cancele los aportes impagos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N°054-97-EF.

1.18. La contradicción formulada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, fue rechazada por resolución número **TRES** de fecha 04 de agosto de 2020, habiendo dicho sujeto procesal formulado el correspondiente recurso impugnatorio, que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del superior en grado, de acuerdo al concesorio de apelación contenido en la resolución número **CUATRO** de fecha 28 de agosto de **2020 (apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida)**; de lo que se tiene que por el momento no se cuenta con contradicción que requiera un pronunciamiento previo.

Corresponde efectuar válidamente pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

1.19. Revisado los autos, la presente demanda ejecutiva se encuentra suficientemente respaldada con las liquidaciones para cobranza que corren en autos, las mismas que por contener *una deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo*, constituyen **título ejecutivo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del Decreto Supremo No 054-97-EF, modificado por la Ley N° 28470, concordante con el inciso g) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497 y el artículo 689° del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria; lo que determina además el interés y legitimidad para obrar de la Administradora de Fondo de Pensiones demandante. Asimismo, estas liquidaciones cumplen con los requisitos formales recogidos en el tercer párrafo del artículo 37° del dispositivo legal invocado precedentemente.

1.20. Así las cosas, **no se ha desvirtuado el mérito ejecutivo** de los documentos que escoltan la demanda, ante la ausencia de contradicción (la contradicción

fue rechaza, habiéndose concedido apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número tres, no existiendo por el momento escrito de contradicción que amerite un pronunciamiento previo) y de algún medio técnico de defensa, lo que desemboca en el **reconocimiento de los hechos del escrito cabeza de proceso** por parte de la ejecutada (véase parte in fine del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, concordante con el numeral 2° del artículo 442° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; y, adecuándolo específicamente la contradicción, en donde de acuerdo a la naturaleza del proceso, no se ha previsto la rebeldía, en el supuesto que no se presente aquella). También genera convicción en el juzgador las **pruebas aportadas por la ejecutante** respecto de la veracidad de los hechos y monto del demandado.

En ese sentido, subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo, el que ha quedado firme, por lo tanto, la pretensión postulada merece ser amparada en todos sus extremos.

1.21. Finalmente, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, *"El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia"*. Si se efectúa el pago a través de AFPnet, no existiría problema en cuanto a los intereses legales, pues estos se recalculan constantemente, apareciendo dicho concepto actualizado en las liquidaciones que arroja el sistema.

En caso de no ser así, los **intereses** demandados se abonarán con el carácter de **moratorios**, liquidándose en ejecución de resolución final, en observancia de lo regulado por los artículos 1242°, 1244°, 1245o y 1246° del Código Civil; debiendo ser calculados desde la fecha en que se elaboró las liquidaciones de cobranza, hasta la fecha de pago efectivo del aporte, teniendo en cuenta que cada una de las liquidaciones anexas a la demanda incluye intereses moratorios desde la fecha en que venció la obligación, hasta le fecha de emisión de las mismas.

Estando a que el presente proceso es uno de ejecución, a fin de proceder a la liquidación de intereses, la ejecutante deberá cumplir en su oportunidad con presentar la propuesta de liquidación de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 63° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497; para cuyo efecto, dicha parte puede asesorarse por la Oficina de Pericias Contables del Módulo de Justicia Laboral (de manera personal y directa; y no a través de solicitudes formales y menos que la perito efectúe la liquidación), o si lo prefiere, recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg).

1.22. En cuanto al pago de las **costas procesales,** estando a lo previsto en artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en sintonía con lo regulado en el artículo 413o del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el Estado se encuentra exonerado del pago de las mismas, no correspondiendo por ende ordenar su cancelación, siendo aplicable lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97EF, modificado por la Ley N° 28470, en cuanto al reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida, sólo para el caso de empleadores-ejecutados privados.

1.23. Para el caso de los **costos procesales**, con la previsión contenida en la **Sétima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497,** concordado con el artículo 412o del acotado Código Adjetivo, en esta oportunidad, atendiendo a la falta de interés de la ejecutada en el presente proceso, en donde no se evidencia voluntad de pago ni mucho menos que haya contribuido a esclarecer lo discutido en este proceso, se estima condenarla a la cancelación de dichos gastos judiciales.

Como lo manda el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, me compete pronunciarme por los honorarios profesionales del abogado que forman de los costos procesales-en los términos del artículo 411° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria-, pese a que los mismos no han sido solicitados por la parte demandante como se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo 16° de la misma norma adjetiva, estando ello acorde con el principio de congruencia procesal recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable por

supletoriedad al caso de autos; lo que se realiza sin mayor complicación, simplificando de esta manera el trámite en ejecución de este auto, incluso el que respecta a la presentación del recibo de honorarios y la cancelación de los tributos a que hubiere lugar, para dar inicio al trámite de los costos (véase artículo 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria), lo que se efectuará de todas formas cuando se solicite la emisión de la correspondiente constancia de pago, por dicho concepto.

1.24. Revisado los autos, se tiene: **i)** Se trata de un proceso de pago de aportes al sistema privado de pensiones, no versando sobre un asunto eminentemente económico, sino social, como quedó anotado en el considerando 1.2 de esta resolución; **ii)** el proceso se inició el 22 de enero de 2020 (fecha del admisorio de la demanda), esto es, hasta el momento ha transcurrido aproximadamente siete meses, descontando el tiempo de aislamiento obligatorio dispuesto por el Gobierno Central; **iii)** la controversia debatida en el presente proceso no ha merituado un debate más profundo ni ha revestido complicaciones (si bien se formuló contradicción, ésta fue rechazada, habiéndose concedido apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida), por ser éste un proceso recurrente ante el Poder Judicial (pago de aportes al sistema privado de pensiones); **iv)** La actividad del abogado de la demandante ha consistido sólo en la presentación de un dos escritos: escrito de demanda (cinco folios) y escrito de absolución de excepción de prescripción extintiva, no evidenciándose mayor responsabilidad en este asunto; **v)** el monto del petitorio no es determinante para establecer de forma porcentual los honorarios en este proceso ejecutivo; sin embargo, se toma en cuenta en caso de corresponder; **vi)** se debe dar un valor adecuado a la actividad desarrollada por el letrado; **vii)** no se ha probado que el abogado por asumir el caso del actor haya perdido propuestas laborales más ventajosas; **viii)** los servicios profesionales no son aislados, sino fijos y constantes, en relación a un número indeterminado de procesos judiciales sobre pago de aportes al sistema privado de pensiones, que viene tramitando este mismo apoderado en este juzgado; **ix)** se toma en cuenta sólo el patrocinio al cliente, y no su intervención como apoderado de la

demandante, que tiene otro tratamiento y que sólo involucra a ambos; y, **x)** es facultad del juez fijarlos de manera proporcional.

1.25. En orden a lo expuesto, esta judicatura estima que el pago de los honorarios profesionales debe ser establecido en la suma que se indica en la parte resolutiva de la presente resolución, más el 5% de dicho monto que está destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.

II. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas, y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, atendiendo a la complejidad del asunto; **SE RESUELVE:**

2.1. DECLARAR FUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020, sobre la obligación puesta a cobro por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO CON 57/100 SOLES (S/. 56 025.57)**, correspondiente a los **periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto),** todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. Así,

2.1.1. DECLÁRESE NULO todo lo actuado en ese extremo, con la consiguiente CONCLUSIÓN del proceso por esa parte de la demanda. Además,

2.2. DECLARAR IMPROCEDENTE- en ese extremo- LA DEMANDA interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderado don ALC, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA** con emplazamiento de la **PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE**

DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. Además,

2.3. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **AFP INTEGRA SA,** a través de su apoderada don ALC, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA**, con emplazamiento de la **PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA,** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.** En consecuencia,

2.3.1. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA -en cualquiera de sus formas sobre los bienes de propiedad de la EJECUTADO (A), hasta que el ejecutante **AFP INTEGRA SA,** se haga cobro de la deuda ascendente **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 82/100 SOLES (S/. 3 191.82),** correspondiente a las Liquidaciones N° IN2020C007393**,** IN2020C007394 y IN2020C007395, por el periodo **julio a setiembre de 2019,** todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020.

2.4. Más los intereses legales moratorios, que serán liquidados en ejecución de decisión final, en la forma y modo como ha quedado sentado en la parte considerativa de la presente resolución. **Sin costas y con costos procesales.**

En ese sentido:

2.4.1. FIJARON los COSTOS procesales, en este caso, los honorarios de abogado, en PRIMERA INSTANCIA, en la suma de **UN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 1 000.00), más CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 50.00),** que corresponde al 5% que se destina al **Colegio de Abogados de Lima,** de donde es originario el abogado que formula demanda,

DEBIENDO en su oportunidad presentar el correspondiente recibo de honorarios y el documento que acredite la cancelación de tributos derivados del mismo, su suspensión o exoneración, conforme lo dispone el artículo 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución:**

2.5. CÚMPLASE, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se deduzcan los pagos que se hubieren efectuado, **ARCHIVÁNDOSE** el expediente en su oportunidad.

2.6. TÉNGASE presente, por parte de la ejecutada, que la declaración y pago se efectúa vía sistema AFPnet, como se ha dispuesto en la Resolución S.B.S. N°8515-2012, su fecha 7 de noviembre de 2012. **Para tal efecto, se debe acompañar la planilla de pago de aportes al sistema previsional con la anotación "pagada", ticket y voucher de pago del banco respectivo.**

2.7. Dada las circunstancias actuales con motivo del COVID 19: Notifíquese la presente resolución a los sujetos procesales en la casilla electrónica señalada en autos.

2.8. Por otro lado, se informa que los escritos deberán ser presentados por **Mesa de Partes Virtual** (https: //casillas.pi.gob.pe/sinoe/login.xhtml), en merito a lo dispuesto en la Resolución administrativa N° 000133-2020-CE-PJ; además, se pone de conocimiento que la Mesa de Partes del Módulo Laboral de Sullana tiene habilitado el correo csjsu laboral@pi.gob.pe a fin de atender al usuario (incluir en el asunto el número de expediente y órgano jurisdiccional: (ej. ... EXP 15-2020-LA_1JPLLS).

2.9. RECOMENDAR a los abogados de las partes procesales, en lo subsiguiente cumplan con precisar en sus escritos además de su casilla electrónica, su correo electrónico, número de celular (con WhatsApp), a efectos de realizar notificaciones que resulten y/o remitir archivo digitalizado de las piezas procesales solicitadas en copia.

INTERVINIENDO la Especialista de la Causa que da cuenta por disposición superior.

2.10. NOTIFÍQUESE conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA

EXPEDIENTE : 00028-2020-0-3101-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : BRVME

SENTENCIA DE VISTA Nro. 0050-2021-JETSP-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Sullana, 06 de julio de 2021

En lo seguidos por **AFP INTEGRA**, contra **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SULLANA,** el Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Sullana, a cargo del magistrado **LALS**, emite la siguiente Sentencia de Vista:

I. ASUNTO:

Es materia de apelación la resolución tres, que rechaza la contradicción al mandato ejecutivo y la Sentencia contenida en la Resolución Judicial número cinco, emitida el 28 de octubre del 2020, que resuelve:

2.1.- DECLARAR FUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020, sobre la obligación puesta a cobro por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO CON 57/100 SOLES (S/. 56 025.57), correspondiente a los periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto), todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. Así, 2.1.1- DECLARESE NULO todo lo actuado en ese extremo, con la consiguiente CONCLUSIÓN del proceso por esa parte de la demanda. Además, 2.2.- DECLARAR IMPROCEDENTE- en ese extremo- LA DEMANDA interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderado don ALC, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, con emplazamiento de la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. Además, 2.3.- DECLARAR

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderada don ALC, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, con emplazamiento de la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. En consecuencia, 2.3.1.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA -en cualquiera de sus formas sobre los bienes de propiedad de la EJECUTADO (A), hasta que el ejecutante AFP INTEGRA SA, se haga cobro de la deuda ascendente TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 82/100 SOLES (S/3,191.82), correspondiente a las Liquidaciones No IN2020C007393, IN2020C007394 y IN2020C007395, por el periodo julio a setiembre de 2019, todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. 2.4.- Más los intereses legales moratorios, que serán liquidados en ejecución de decisión final, en la forma y modo como ha quedado sentado en la parte considerativa de la presente resolución. Sin costas y con costos procesales. En ese sentido: 2.4.1- FIJARON los COSTOS procesales, en este caso, los honorarios de abogado, en PRIMERA INSTANCIA, en la suma de UN MIL CON 00/100 SOLES (S/1,000.00), más CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/50.00), que corresponde al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Lima, de donde es originario el abogado que formula demanda, DEBIENDO en su oportunidad presentar el correspondiente recibo de honorarios y el documento que acredite la cancelación de tributos derivados del mismo, su suspensión o exoneración, conforme lo dispone el artículo 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: 2.5.- CÚMPLASE, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se deduzcan los pagos que se hubieren efectuado, ARCHIVÁNDOSE el expediente en su oportunidad. 2.6.- TÉNGASE presente, por parte de la ejecutada, que la declaración y pago se efectúa vía sistema AFPnet, como se ha dispuesto en la Resolución S.B.S. N° 8515-2012, su fecha 7 de noviembre de 2012. Para tal efecto, se debe acompañar la planilla de pago de aportes al sistema previsional con la anotación "pagada", ticket y voucher de pago del banco respectivo. (...)

II. <u>FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:</u>

- La parte demandada Procurador del Gobierno Regional de Piura representada por su Procuradora Pública RMCL, mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto del año 2020, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Judicial número tres, y

asimismo mediante escrito presentado en fecha 01 de noviembre del año 2020 formula apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, solicitando sea revocada, haciendo la precisión que los argumentos son similares en ambos casos para ambas apelaciones, los cuales consisten básicamente en lo siguiente:

2.1. Señala que su representada formuló contradicción al mandato ejecutivo, por estar cancelada la deuda o porque se trata de personas que no han laborado para su representada, así como la cancelación de la misma, ofreciendo para ello la exhibicional del Libro de aportes previsionales y de Libro de planillas de los trabajadores de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, siendo que con dicha exhibicional del libro de planillas y de pago de aportes previsionales se logrará apreciar que los afiliados en los períodos de devengue NO mantuvieron vínculo laboral con su representada, cumpliendo con la exigencia legal de ofrecer prueba documental.

Al respecto resulta preciso señalar que el A Que debe tener en consideración lo prescrito en el Capítulo V: Documentos, artículo 260° del Código Procesal Civil. Ya que, si está presentando sus planillas, pero en forma de exhibicional por lo voluminoso de las mismas.

2.2. Es derecho de su representa, en base a los fundamentos antes expuestos, presentar como exhibicional, las planillas de pago canceladas y/o el libro de planillas, para que sea revisados dentro de la institución, habiendo el A que, recortado su derecho de admitir y actuar los medios probatorios necesarios para la dilucidación del presente proceso, por lo que al no haberse acreditado que la entidad ejecutada estaba obligada a pagar el aporte previsional que se hubiera devengado, la demanda debió ser declarada infundada en este extremo.

- **La parte demandante AFP INTEGRA SA**, mediante escrito presentado en fecha 02 de noviembre del año 2020, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución Judicial número cinco, solo en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción y declara nulo todo lo actuado sobre los periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre y diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre) y 2003 (febrero y agosto), y declara improcedente la demanda en ese extremo, solicitando sea revocada, por los siguientes fundamentos:

2.3. Señala que las pretensiones relacionadas a recuperar aportes previsionales son imprescriptibles, de conformidad con la Ley 30425 (publicada el 21 de abril de 2016 en el diario oficial "El Peruano") en su artículo 3, segundo párrafo, incorpora un último párrafo al artículo 34 (Obligación del empleador de retener los aportes) del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en el cual establece que *"(...) las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP, son imprescriptibles";* y asimismo en virtud del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral que se llevó a cabo en Chiclayo, los días 13 y 14 de setiembre del 2018, en concordancia por lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp 1417-2005-AA/TC, en donde se establece que los temas pensionarios no están sujetos a plazos de prescripción y caducidad.

III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO PARA RESOLVER LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

CONSIDERANDOS:

1.- La tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a satisfacer, comprendiendo un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico, como son el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal).

2.- Así mismo, debe señalarse que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene, como uno de sus principales principios el de limitación conocido como: "Tantum Apellatum Quantum Devolutum", sobre el cual reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Significa ello que el Juez revisor sólo puede conocer y

decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Juez no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido y menos cuestionado por el recurrente.

3.- Respecto del derecho a la debida motivación, esta judicatura señala que todos los órganos judiciales tenemos la obligación de expresar las razones o fundamentos que nos conducen a tomar una determinada decisión, la misma que va ser plasmada en las resoluciones que se emitan (Autos y Sentencias). En ese orden de ideas, El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaído en el expediente No 03433-2013-PA/TC1, en su fundamento 4.4.2, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales ha establecido lo siguiente: *"Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)".* Significa ello que el Juez revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Juez no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos

fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido y menos cuestionado por el recurrente.

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS

4.-La Procuradora del Gobierno Regional de Piura, sustenta su agravio, tanto para la apelación del auto como de la sentencia, en que no se ha considerado el medio probatorio ofrecido relacionado a la exhibicional del libro de planillas, donde se podía evidenciar que los aportes reclamados han sido pagados en su totalidad.

5.- En relación al agravio planteado, tenemos por un lado al artículo 260° del Código Procesal Civil - Exhibición de documentos de personas jurídicas, el cual establece que *"a pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el* ***juez puede*** *ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del juzgado".* Por otro lado, la parte in fine del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF, nos precisa que: *"(...) La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal".*

6.- Estos dispositivos legales deben ser interpretados de manera sistemática y razonable; pues dependerá de cada caso en concreto para que el Juzgador pueda exigir la exhibicional conforme lo señala la norma adjetiva. Y en otros casos, se podrá admitir la prueba documental conforme la última norma establece, por cuanto podría constituirse en una norma eminentemente restrictiva de la regla: Libertad Probatoria. Que permite acreditar un hecho con distintos medios de prueba no con uno solo. En ese sentido, para este caso en particular, la parte apelante señaló en sus escritos de apelaciones que en su contradicción formulada ofreció la exhibicional del documento que acredita el pago por los periodos devengados (exhibición de libro de aportes previsionales); sin embargo,

queda claro que la norma antes mencionada hace precisión que es potestad del Juzgador ordenar la exhibicional del material ofrecido fuera del local del juzgado, dejándose en evidencia que no es obligación del magistrado admitir la exhibicional ofrecida, sino que procedería según las circunstancias del caso (volumen del material probatorio, complejidad del caso, número de trabajadores, etc.) previa evaluación del mismo.

7.- En el presente caso, se está dilucidando el pago de aportes previsionales, para lo cual existían diversas formas de haberlo presentado, ya sea como copia certificada o en su defecto copia fedateada, vía planillas electrónica o en otros dispositivos informáticos (CD, USB, archivo Google drive) como la ley lo permite; no habiendo la entidad demandada demostrado con medio de prueba alguno, la dificultad que le causa maniobrar la planilla de aportes previsionales de los trabajadores mencionados, los cuales son por los últimos periodos (2019 y 2020), porque los demás han sido prescritos, siendo que hasta la fecha no ha cumplido con lo requerido, teniendo en cuenta que dicha información podría haberla presentado en cualquier soporte y en cualquier etapa del proceso, iniciando las acciones necesarias para tal fin; sin embargo su conducta ha continuado siendo renuente hasta la actualidad.

8.- Por otro lado, la demandada no ha sido nada explícita para demostrar, de alguna forma, que los pagos materia de cobranza si han estado realizados, toda vez que, al momento de contradecir la demanda, por un lado, señala que han sido cancelados o en su defecto los trabajadores no habrían laborado para su representada, limitándose a ofrecer la exhibicional como única prueba de su dicho, pareciendo ella misma desconocer los hechos de su defensa. Por todo ello, el agravio de la ejecutada deviene en **infundado**.

9.- Con relación al agravio expuesto por la parte demandante, tenemos que la deuda prescrita que se pretende cobrar corresponde a los periodos devengados de: devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre y diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre) y 2003 (febrero y agosto). En atención a ello la recurrente AFP Integra S.A. indica que el A quo incurre en error al haber declarado fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la

ejecutada, ello toda vez que su representada ha actuado siguiendo la normativa de la materia, esto es que, conforme al art. 158° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP *"(...) tratándose del inciso c), el referido plazo se computará desde que se haya tomado conocimiento, de modo pleno, de la deuda previsional cierta del empleador (...)".* Siendo que todo plazo de prescripción debe contarse desde que se tiene conocimiento pleno de la existencia de deuda cierta por parte del empleador. Asimismo, el Juzgador incurre en error al no haber aplicado correctamente la normatividad de la materia que establece claramente la imprescriptibilidad de las pretensiones que buscan recuperar los aportes descontados a los trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones, esto es, el art. 34 de la Ley N° 30425. Imprescriptibilidad que ha sido reconocida además por la jurisprudencia pertinente, y al resolver de forma contraria se está perjudicando los fondos de jubilación de los afiliados creando desprotección para sus derechos previsionales.

Por estos argumentos, la apelante considera que la institución de la prescripción dispuesta por el Código Civil no es aplicable a la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

10.- Ahora bien, con la finalidad de resolver el presente caso, resulta necesario realizar un análisis adecuado de la institución de la prescripción extintiva. Así tenemos que, se trata de una institución jurídica de naturaleza procesal que solo puede ser aplicada como medio de defensa frente al ejercicio de la acción, y que, frente a la inacción oportuna del titular del derecho durante el periodo estipulado por la norma, ocasiona la extinción de la protección jurisdiccional del derecho subjetivo en juego, sin que por ello se afecte la existencia misma de dicho derecho.

En palabras del profesor H:

> *"la prescripción extintiva es aquella pretensión jurídica sustentada en el transcurso del tiempo por la cual se extingue la acción, pero no el derecho mismo, su fundamento es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes, pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio. La prescripción reposa así en la*

firmeza del derecho de que se trate, sirviendo a la seguridad jurídica y garantizando con ella el mantenimiento de la paz social en justicia. Su ausencia implicaría una situación de incertidumbre permanente en relación a los derechos materiales que podría ser constantemente impugnados o encontrarse en un estado litigioso o controvertido indefinido. Su fundamento jurídico es la sanción a un titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone... no ataca el derecho de acción genérico ni, en estricto, tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material".

En opinión de RC, la prescripción extintiva se define como *"aquella institución jurídica, según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancial a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado"*. Queda sentado que se trata de una forma de sanción al titular de un derecho que no accionó de manera oportuna. Por otro lado, la regulación sobre el plazo de la prescripción se encuentra en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil que establece lo siguiente: *"Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1)* ***a los diez años, la acción personal****, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico"* (el resaltado es mío).

11.- Por otro lado, respecto de la aplicación de la Ley 30425, se debe indicar que la acción de cobranza que las AFP están obligadas a plantear frente a los empleadores que registran adeudos previsionales sí se encuentra sujeta a un plazo de prescripción. Este Juzgador arriba a esa conclusión luego de analizar la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, cuando señala: *"Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continúan rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y* ***los plazos que hubieran empezado"*** (El resaltado es nuestro).

Tenemos que, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo No 05497-EF, modificado

por la Ley 30425, señala que: *"las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles", siendo que la aplicación de esta regla debe ser conforme a las pautas establecidas* en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil. Consecuentemente, y en aras de una aplicación sistemática de la norma, cabe hacer una distinción entonces, entre las acciones a plantearse en el ámbito del sistema privado de pensiones: i) el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), ii) el derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, por lo que en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.

12.- En ese sentido, de lo expuesto y teniendo presente la distinción realizada en el considerando anterior, cabe ahora analizar ahora la vigencia de la Ley 30425. Siendo que corresponde a las AFP iniciar oportunamente el proceso de cobranza judicial de los adeudos previsionales que administran, pues de no hacerlo, el artículo 37° del D.S. N° 054-97-EF, T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, les obliga a realizar provisiones con el objeto de atender los periodos en los cuales el empleador no efectuó los aportes correspondientes. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la acción de cobranza de aportes previsionales que las AFP deben realizar está sujeta al ***plazo de prescripción de diez años*** previsto en el Código Civil, teniendo en cuenta, también, lo establecido en el 34° del Decreto Supremo No 054-97EF, modificado por la Ley 30425, y por lo cual, si el plazo de diez años se cumplió antes de la entrada en vigencia de la modificatoria señalada (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2016), procede declarar únicamente la prescripción del derecho de la acción de cobro. Así, las AFP son responsables cuando, habiendo actuado de manera negligente, no inicien el cobro oportuno de adeudos generados a los empleadores.

De igual manera, corresponde señalar que el cobro de las AFP por los aportes previsionales, convierten a estas en acreedoras, y por tanto éstas tienen una *"acción personal"* para recuperar los adeudos, y estando en aplicación supletoria el Código Civil, éste instrumento normativo señala en el artículo 2001° inciso 1, que la acción personal prescribe a los 10 años, siendo un fundamento jurídico válido para declarar la prescripción extintiva de la acción a pedido de parte, pues a falta de regulación expresa, dado que la acción de cobro de aportes previsionales se trata de una obligación de dar suma de dinero de naturaleza personal, por lo que resulta perfectamente aplicable el plazo de prescripción de 10 años contemplado en el citado artículo del Código Civil.

En este sentido, frente a demandas de obligación de dar suma de dinero por periodos de devengue superiores a 10 años, resulta válido que los empleadores puedan interponer, la excepción de prescripción extintiva (numeral 5 del literal b. del artículo 38° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones), siempre y cuando el plazo de prescripción se haya cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley 30425, que modifica el artículo 34o del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso se reclama el pago de aportes previsionales cuyo periodo de devengue corresponde a los periodos de 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre y diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre) y 2003 (febrero y agosto), esto es, mucho antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 30425. En consecuencia, resulta perfectamente aplicable la prescripción de la acción respecto de la acción iniciada por la ejecutante.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA:**

FALLA:

4.1. CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS la resolución número tres de fecha 04 de agosto del 2020, que resuelve: **RECHAZAR** el cuerpo del escrito de **CONTRADICCIÓN** formulado mandato ejecutivo contenido en la resolución número **UNO**, por doña RMCL en su calidad de **PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, su fecha 25 de febrero del 2020.

(...)

4.2. CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS la Sentencia contenida en la Resolución Judicial número cinco, emitida el 28 de octubre del 2020, que resuelve: 2.1. DECLARAR FUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020, sobre la obligación puesta a cobro por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO CON 57/100 SOLES (S/. 56 025.57), correspondiente a los periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto), todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. Así, 2.1.1- DECLÁRESE NULO todo lo actuado en ese extremo, con la consiguiente CONCLUSIÓN del proceso por esa parte de la demanda. Además, 2.2. DECLARAR IMPROCEDENTE- en ese extremo- LA DEMANDA interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderado don ALC, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, con emplazamiento de la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

Además, 2.3.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderada don ALC, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, con emplazamiento de la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. En consecuencia, 2.3.1.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA -en cualquiera de sus formas sobre los bienes de propiedad de la

EJECUTADO (A), hasta que el ejecutante AFP INTEGRA SA, se haga cobro de la deuda ascendente TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 82/100 SOLES (S/3,191.82), correspondiente a las Liquidaciones N° IN2020C007393, IN2020C007394 y IN2020C007395, por el periodo julio a setiembre de 2019, todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. 2.4.- Más los intereses legales moratorios, que serán liquidados en ejecución de decisión final, en la forma y modo como ha quedado sentado en la parte considerativa de la presente resolución. Sin costas y con costos procesales. En ese sentido: 2.4.1- FIJARON los COSTOS procesales, en este caso, los honorarios de abogado, en PRIMERA INSTANCIA, en la suma de UN MIL CON 00/100 SOLES (S/1, 000.00), más CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/50.00), que corresponde al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Lima, de donde es originario el abogado que formula demanda, DEBIENDO en su oportunidad presentar el correspondiente recibo de honorarios y el documento que acredite la cancelación de tributos derivados del mismo, su suspensión o exoneración, conforme lo dispone el artículo 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: 2.5.- CÚMPLASE, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se deduzcan los pagos que se hubieren efectuado, ARCHIVÁNDOSE el expediente en su oportunidad. 2.6.- TÉNGASE presente, por parte de la ejecutada, que la declaración y pago se efectúa vía sistema AFPnet, como se ha dispuesto en la

Resolución S.B.S. N°8515-2012, su fecha 7 de noviembre de 2012.

Para tal efecto, se debe acompañar la planilla de pago de aportes al sistema previsional con la anotación "pagada", ticket y voucher de pago del banco respectivo. (...)

4.3. DEVUÉLVASE al juzgado de origen para su ejecución respectiva, de acuerdo a ley.

4.4. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las normas procesales vigentes, y devuélvanse los autos al juzgado de origen. **ANÓTESE Y DEVUÉLVASE.**

ANEXO 3: REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.

			4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

			2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

			3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

	RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 1. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la ***individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes***: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante**. **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o**

improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s)*

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia**. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación**. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso***. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes*:*** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las*

etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta**. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede*

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/** *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. **(**Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita**)** /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. **Si cumple /No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada** */ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso**/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad***: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**1° Juzgado De Paz Letrado Laboral – Sede María Auxiliadora** **Expediente: 00028-2020-0-3101-jp-la-01** **Materia: Obligación De Dar Suma De Dinero** **Juez: CVD** **Especialista : LKJ** **Demandado: PROCURADOR DE GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SULLANA** **Demandante: AFP INTEGRA S A,** **Autos y Vistos:** con el presente proceso de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero (pago de aportes al sistema privado de pensiones), el mismo que se encuentra expedito para resolver la excepción de prescripción extintiva formulada por la procuradora pública del gobierno regional de Piura, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con la apelación sin efecto suspensivo y con la **calidad de diferida**, concedida mediante resolución número **cuatro** de fecha 28 de agosto de 2020.	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**					X					**10**

		5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Postura de las partes		**1.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple** **2.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple** **3.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple** **4.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**					**X**					

Fuente: Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia sobre Obligación de dar suma de dinero.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	En el escrito de fecha 20 de febrero de 2020 inserto en autos, la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, formuló **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, encaminada a extinguir la acción que emerge de las liquidaciones de aportes previsionales correspondiente a los periodos **1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto**). Al amparo del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, sostiene que, tratándose de una acción personal, teniendo en cuenta el periodo de devengue de las liquidaciones antes	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple.** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/**					**X**					

	señaladas, a la fecha de interposición de la demanda ya había vencido el plazo establecido en la ley para efectuar su reclamación (10 años); por lo que a tono con lo previsto en el numeral 5 del artículo 451° del Código Procesal Civil, pretende se declare nulo lo actuado y por concluido este proceso. Por su parte, la ejecutante **AFP INTEGRA SA,** mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020 (folios 97 y siguientes), absuelve el traslado de la excepción	**4.** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**										**20**
Motivación del derecho		**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la*					**X**					

		aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**									

Fuente: Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutiva de la primera sentencia sobre Obligación de dar suma de dinero.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Debe recordarse que el presente proceso se rige por las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por Ley N° 28470, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como por las disposiciones contenidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley N° 29497 y el Código Procesal Civil, siendo éstos últimos cuerpos normativos de aplicación subsidiaria, respecto al primer dispositivo legal. El artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce y protege el derecho de todos los ciudadanos a la Seguridad Social; bajo esta norma constitucional, basada en la naturaleza	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.** **2.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*					**X**					

	propia del estado social y democrático de derecho que reconoce una tutela especial a favor de los sectores sociales más vulnerables, los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), se encuentran obligados a declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicados en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. Por ello, ante el incumplimiento por parte de los empleadores, las AFP se encuentran obligadas a recurrir ante el órgano jurisdiccional en esta vía a fin de que se les cancele los aportes impagos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. En cuanto al aspecto pensionario, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC (caso AH), determinó "- que las afectaciones en materia pensionarían tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe probabilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional argumentando plazos prescriptorios o de caducidad". Así, en la citada resolución se delimitó el	*argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**										**9**
Descripción de la decisión		**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **No cumple.** **5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**				**X**						

	contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, Se Resuelve: DECLARAR FUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020, sobre la obligación puesta a cobro por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO CON 57/100 SOLES (S/. 56 025.57), correspondiente a los periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto), todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. Así, DECLÁRESE NULO todo lo actuado en ese extremo, con la consiguiente CONCLUSIÓN del proceso por esa parte de la demanda. Además, DECLARAR IMPROCEDENTE- en ese extremo- LA DEMANDA interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderado don ALC, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA con emplazamiento de la PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. Además,												

	DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por AFP INTEGRA SA, a través de su apoderada don ALC, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, con emplazamiento de la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. En consecuencia, LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA -en cualquiera de sus formas sobre los bienes de propiedad de la EJECUTADO (A), hasta que el ejecutante AFP INTEGRA SA, se haga cobro de la deuda ascendente TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 82/100 SOLES (S/. 3 191.82), correspondiente a las Liquidaciones N° IN2020C007393, IN2020C007394 y IN2020C007395, por el periodo julio a setiembre de 2019, todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. Más los intereses legales moratorios, que serán liquidados en ejecución de decisión final, en la forma y modo como ha quedado sentado en la parte considerativa de la presente resolución. Sin costas y con costos procesales. En ese sentido: FIJARON los COSTOS procesales, en este caso, los honorarios de abogado, en PRIMERA INSTANCIA, en la suma de UN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 1 000.00), más CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 50.00), que corresponde al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Lima, de donde es originario el												

	abogado que formula demanda, DEBIENDO en su oportunidad presentar el correspondiente recibo de honorarios y el documento que acredite la cancelación de tributos derivados del mismo, su suspensión o exoneración, conforme lo dispone el artículo 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: CÚMPLASE, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se deduzcan los pagos que se hubieren efectuado, ARCHIVÁNDOSE el expediente en su oportunidad. TÉNGASE presente, por parte de la ejecutada, que la declaración y pago se efectúa vía sistema AFPnet, como se ha dispuesto en la Resolución S.B.S. N°8515-2012, su fecha 7 de noviembre de 2012. Para tal efecto, se debe acompañar la planilla de pago de aportes al sistema previsional con la anotación "pagada", ticket y voucher de pago del banco respectivo. Dada las circunstancias actuales con motivo del COVID 19: Notifíquese la presente resolución a los sujetos procesales en la casilla electrónica señalada en autos. Por otro lado, se informa que los escritos deberán ser presentados por Mesa de Partes Virtual (https: //casillas.pi.gob.pe/sinoe/login.xhtml), en merito a lo dispuesto en la Resolución administrativa N° 000133-2020-CE-PJ; además, se pone de conocimiento que la Mesa de Partes del Módulo Laboral de Sullana tiene habilitado el correo csjsu_laboral@pi.gob.pe a fin de atender al usuario (incluir en el asunto el número de												

	expediente y órgano jurisdiccional: (ej. ... EXP 15-2020-LA_1JPLLS). RECOMENDAR a los abogados de las partes procesales, en lo subsiguiente cumplan con precisar en sus escritos además de su casilla electrónica, su correo electrónico, número de celular (con WhatsApp), a efectos de realizar notificaciones que resulten y/o remitir archivo digitalizado de las piezas procesales solicitadas en copia. INTERVINIENDO la Especialista de la Causa que da cuenta por disposición superior. NOTIFÍQUESE conforme a ley											

Fuente: Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia sobre Obligación de dar suma de dinero.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	Expediente: 00028-2020-0-3101-JP-LA-01 Materia: Obligación De Dar Suma De Dinero Especialista: BRVME Sentencia De Vista Nro. 0050-2021-JETSP-NLPT En lo seguidos por I, contra Unidad De Gestión Educativa Local Sullana, el Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Sullana, a cargo del magistrado LALS, emite la siguiente Sentencia de Vista.	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista*					**X**					**10**

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**										
Postura de las partes		**1.** Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.** **2.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta***. Si cumple.** **3.** Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*. **Si cumple.** **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**					**X**				

Fuente: Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia sobre Obligación de dar suma de dinero.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	La parte demandada Procurador del Gobierno Regional de Piura representada por su Procuradora Pública RMCL, mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto del año 2020, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Judicial número tres, y asimismo mediante escrito presentado en fecha 01 de noviembre del año 2020 formula apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, solicitando sea revocada, haciendo la precisión que los argumentos son similares en ambos casos para ambas apelaciones **La parte demandante AFP INTEGRA SA**, mediante escrito presentado en fecha 02 de noviembre del año 2020, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución Judicial número cinco, solo en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción y declara nulo todo lo actuado sobre los periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre y diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre) y 2003 (febrero y	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple.** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple.** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.** **4.** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas*					X					

	agosto), y declara improcedente la demanda en ese extremo, solicitando sea revocada	*extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**											**20**
Motivación del derecho		**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple.** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple.** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**					**X**					

Fuente: Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutiva de la segunda sentencia sobre Obligación de dar suma de dinero.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Tenemos que, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley 30425, señala que: "las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles", siendo que la aplicación de esta regla debe ser conforme a las pautas establecidas en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil. Consecuentemente, y en aras de una aplicación sistemática de la norma, cabe hacer una distinción entonces, entre las acciones a plantearse en el ámbito del sistema privado de pensiones: i) el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), ii) el derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, por lo que en un proceso de ejecución,	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta. (Es completa)* **Si cumple** **2.** *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta *(No se extralimita*) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** **5.** Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**					**X**					**9**

Descripción de la decisión	quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.	a. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple** b. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple** c. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple** d. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple** e. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**				**X**						

Fuente: Expediente N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00028-2020-0-3101-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 24 noviembre del 2024.

Tesista: Luciana Gabriela Santos Álvarez.

Código de estudiante: 0406181112

DNI N° 73666231

Código Orcid: 0000-0002-9773-1322

ANEXO 7: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

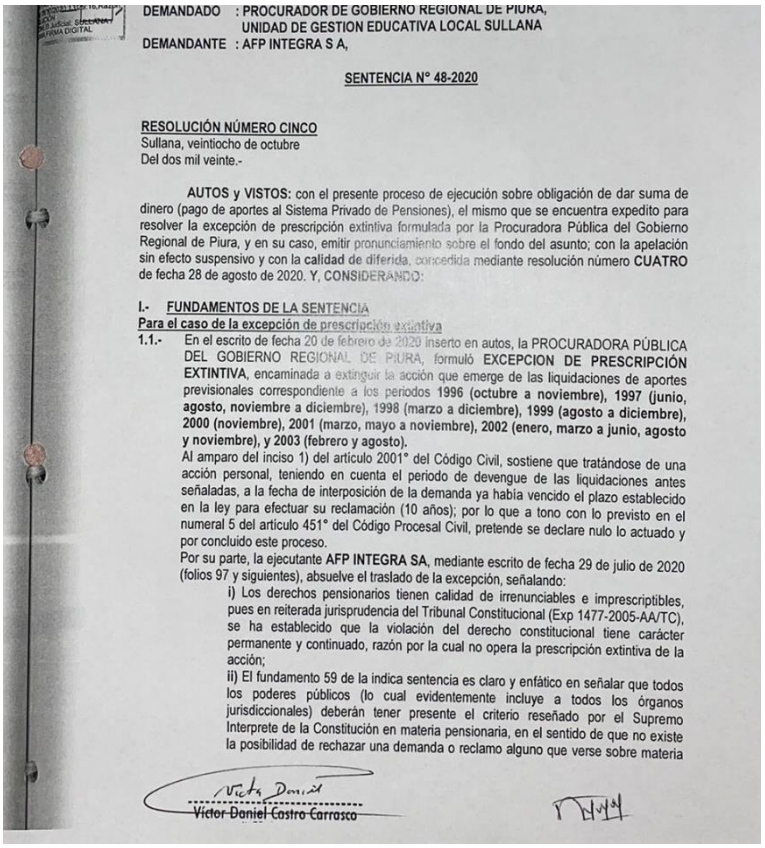

DEMANDADO : PROCURADOR DE GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SULLANA
DEMANDANTE : AFP INTEGRA S A,

SENTENCIA N° 48-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Sullana, veintiocho de octubre
Del dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS: con el presente proceso de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero (pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones), el mismo que se encuentra expedito para resolver la excepción de prescripción extintiva formulada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, concedida mediante resolución número **CUATRO** de fecha 28 de agosto de 2020. **Y, CONSIDERANDO:**

I.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA
Para el caso de la excepción de prescripción extintiva

1.1.- En el escrito de fecha 20 de febrero de 2020 inserto en autos, la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, formuló **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, encaminada a extinguir la acción que emerge de las liquidaciones de aportes previsionales correspondiente a los periodos **1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto).**
Al amparo del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, sostiene que tratándose de una acción personal, teniendo en cuenta el periodo de devengue de las liquidaciones antes señaladas, a la fecha de interposición de la demanda ya había vencido el plazo establecido en la ley para efectuar su reclamación (10 años); por lo que a tono con lo previsto en el numeral 5 del artículo 451° del Código Procesal Civil, pretende se declare nulo lo actuado y por concluido este proceso.
Por su parte, la ejecutante **AFP INTEGRA SA**, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020 (folios 97 y siguientes), absuelve el traslado de la excepción, señalando:

i) Los derechos pensionarios tienen calidad de irrenunciables e imprescriptibles, pues en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp 1477-2005-AA/TC), se ha establecido que la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por la cual no opera la prescripción extintiva de la acción;

ii) El fundamento 59 de la indica sentencia es claro y enfático en señalar que todos los poderes públicos (lo cual evidentemente incluye a todos los órganos jurisdiccionales) deberán tener presente el criterio reseñado por el Supremo Interprete de la Constitución en materia pensionaria, en el sentido de que no existe la posibilidad de rechazar una demanda o reclamo alguno que verse sobre materia

Víctor Daniel Castro Carrasco

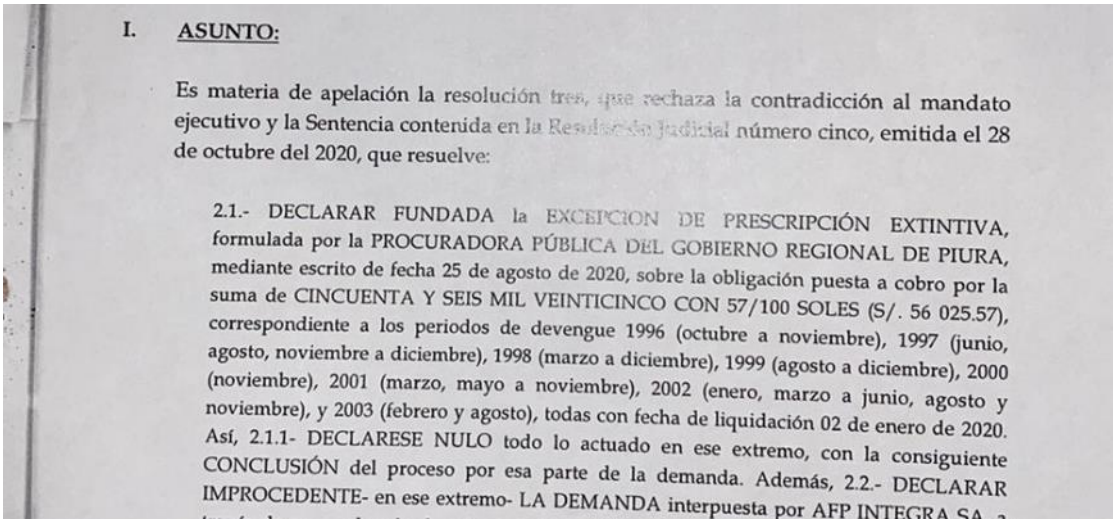

I. ASUNTO:

Es materia de apelación la resolución tres, que rechaza la contradicción al mandato ejecutivo y la Sentencia contenida en la Resolución Judicial número cinco, emitida el 28 de octubre del 2020, que resuelve:

2.1.- DECLARAR FUNDADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020, sobre la obligación puesta a cobro por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO CON 57/100 SOLES (S/. 56 025.57), correspondiente a los periodos de devengue 1996 (octubre a noviembre), 1997 (junio, agosto, noviembre a diciembre), 1998 (marzo a diciembre), 1999 (agosto a diciembre), 2000 (noviembre), 2001 (marzo, mayo a noviembre), 2002 (enero, marzo a junio, agosto y noviembre), y 2003 (febrero y agosto), todas con fecha de liquidación 02 de enero de 2020. Así, 2.1.1- DECLARESE NULO todo lo actuado en ese extremo, con la consiguiente CONCLUSIÓN del proceso por esa parte de la demanda. Además, 2.2.- DECLARAR IMPROCEDENTE- en ese extremo- LA DEMANDA interpuesta por AFP INTEGRA SA